



ANEXO III

PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE SIERRA NEVADA

1. INTRODUCCIÓN.

El Plan Rector de Uso y Gestión (en adelante PRUG) del Parque Natural Sierra Nevada se redacta en el marco de lo establecido en el correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante PORN). Al igual que el citado Plan de Ordenación, este documento ha sido elaborado teniendo en cuenta las nuevas circunstancias físicas y socioeconómicas que caracterizan al espacio, los efectos y las experiencias que se han manifestado a lo largo de la vigencia del Plan anterior (aprobado por Decreto 64/1994, de 15 de marzo) y aplicando las nuevas tecnologías disponibles que han permitido un conocimiento más exhaustivo de la realidad territorial del espacio.

El contenido del Plan Rector de Uso y Gestión, la regulación específica de los distintos usos y actividades compatibles en el espacio, así como las directrices básicas para la gestión del mismo, se estructura en los siguientes epígrafes:

1. Introducción.
2. Objetivos.
3. Criterios de gestión.
4. Normativa.
5. Líneas de actuación.

2. OBJETIVOS.

En el marco de lo establecido en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, constituyen objetivos del Plan Rector de Uso y Gestión los siguientes:

1. Conservar y mejorar el paisaje característico del Parque Natural minimizando las posibles incidencias que puedan tener lugar y que le afecten.
2. Evitar la degradación de los valores geológicos de los georrecursos inventariados en Sierra Nevada.
3. Evitar la degradación ambiental ocasionada por la actividad minera y potenciar la restauración de las áreas degradadas por esta causa.



4. Garantizar la funcionalidad hidráulica y ecológica de la red de drenaje, los acuíferos y fuentes naturales, así como la red de acequias del macizo de Sierra Nevada.
5. Recuperar las poblaciones de especies endémicas o bajo alguna categoría de amenaza.
6. Conservar y mantener los hábitats asociados a zonas húmedas, como mecanismo de protección hidrológica y soporte estructural en el que se desenvuelven importantes procesos ecológicos.
7. Promover la protección de los hábitats de interés ecológico, especialmente los recogidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y la Flora Silvestres, o Directiva Hábitats, y los hábitats de las especies de fauna recogidos en el Anexo II y en el Anexo IV de la citada Directiva y en el Anexo I de la entonces Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres (actual Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres) o Directiva Aves, para garantizar la diversidad biológica, la conservación de las especies de fauna y flora silvestres, así como para evitar la pérdida del patrimonio genético natural.
8. Conservar las unidades de bosque autóctono de carácter climácico (encinares, robledales) y edafoxerófilo (pinar-sabinares), asegurando su rejuvenecimiento y regeneración natural.
9. Conservar y regenerar las áreas de matorral, en particular los pastizales psicroxerófilos de alta montaña, enebrales-piornales, matorral almohadillado de media-alta montaña, tomillares dolomíticos, comunidades de tajos, roquedos y pedregales, y determinados romerales con especies amenazadas.
10. Conservar las formaciones forestales de coníferas procedentes de repoblación, favoreciendo su evolución hacia formaciones más naturales y biodiversas (encinar, robledal, aceral, especies de pinar autóctono y de matorral noble).
11. Favorecer la evolución de las áreas de matorral serial, de forma que se facilite su evolución hacia las formaciones climácicas naturales.
12. Establecer los mecanismos adecuados para la prevención de los incendios, las plagas y las enfermedades forestales.
13. Apoyar la actividad ganadera extensiva como un elemento conformador del paisaje.



14. Recuperar las zonas agrícolas con cultivos abandonados o marginales, promoviendo su transformación hacia una agricultura tradicional preferentemente ecológica o bajo producción integrada o hacia formaciones forestales.

15. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre los recursos naturales del Parque Natural, así como la aplicación de los resultados que se obtengan.

16. Desarrollar el conjunto de programas, servicios y equipamientos que permitan un uso público de calidad en el Parque Natural, prestando una atención adecuada a las necesidades especiales de todos los visitantes.

17. Poner en marcha las acciones necesarias para que el uso público se desarrolle de forma segura para los visitantes.

18. Desarrollar programas de educación ambiental dirigidos a la población escolar, al habitante y al visitante, utilizando el patrimonio natural y cultural como recurso educativo.

19. Desarrollar los objetivos del Plan de Acción de la Carta Europea de Turismo Sostenible.

20. Promover una gestión adecuada de las aguas residuales y de los residuos sólidos urbanos e inertes en los municipios del Parque Natural.

3. CRITERIOS DE GESTIÓN.

Para la regulación de los usos y actividades a desarrollar en el Parque Natural, se establecen los siguientes criterios, que marcarán las grandes directrices en la gestión de este espacio.

3.1. PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.

1. Para la conservación de los recursos edáficos y geológicos.

a) Todas las actuaciones que tengan lugar en el Parque Natural tendrán en cuenta los riesgos de erosión, evitándose la ruptura del perfil del suelo y aquellas que pudieran agravar los procesos erosivos.

b) Se consideran criterios prioritarios en la gestión de los recursos geológicos los establecidos por la Estrategia Andaluza de Gestión Integrada de la Geodiversidad.

c) Se tomarán las medidas oportunas que eviten la pérdida o el deterioro de la riqueza y diversidad geológica del Parque Natural, en especial de los puntos de interés geológico y paleontológicos inventariados en dicha Estrategia.



d) Los recursos geológicos inventariados dentro del Parque Natural serán integrados en la regulación de usos y actividades, con el fin de proteger estas formaciones geomorfológicas de alto interés geológico o hidrogeológico y gran singularidad.

e) Se intensificarán los mecanismos de control del cumplimiento de los Planes de Restauración de los espacios alterados por la actividad minera a cielo abierto.

f) Se controlará la capacidad erosiva de los cauces ejecutando, elaborando y desarrollando planes de restauración hidrológica, poniendo especial énfasis en la articulación de medidas que eviten el deterioro y la fragmentación del hábitat.

g) Se tomarán las medidas oportunas que eviten la pérdida o el deterioro de la riqueza y diversidad edafológica del Parque Natural.

2. Para la conservación de los recursos hídricos.

a) Se evitarán aquellas actuaciones que pueden alterar el funcionamiento natural de la red de drenaje, los acuíferos y fuentes naturales, así como la red de acequias. La diversidad de los hábitats acuáticos y su riqueza ecológica son el resultado de las peculiaridades de la dinámica fluvial y del régimen hidrológico de estos medios de montaña, por lo que deben ser salvaguardados como garantía de su conservación. Se respetará el principio de conocer y comprender las reglas de funcionamiento de los ecosistemas acuáticos antes de actuar. Asimismo, se propondrán medidas tendentes a reducir la pérdida de diversidad de los medios acuáticos.

b) Se adecuarán los mecanismos necesarios para garantizar el mantenimiento de los caudales ecológicos en todos los medios acuáticos cuyos recursos hídricos

c) Las Administraciones avanzarán en la eliminación progresiva de los vertidos sin depurar a las lagunas y cauces del Parque Natural hasta alcanzar el objetivo "vertido cero".

3. Para la conservación de la fauna y flora silvestres.

a) Las medidas de gestión que se adopten estarán preferentemente encaminadas a la conservación de hábitats y ecosistemas. En este sentido, tendrán prioridad los hábitats naturales y los hábitats de especies que estén recogidos en:

1°. El Anexo I de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

2°. Los Anexos II y IV de la citada Directiva.

3°. El Anexo I de la entonces Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres (actual Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres).



4°. El Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas creado por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

5°. En el Libro Rojo de los Vertebrados Amenazados de Andalucía.

b) Con la finalidad de compatibilizar los usos y aprovechamientos con la conservación de los recursos naturales, podrán limitarse los usos y accesos en los hábitats anteriormente descritos. Esta medida tendrá especial relevancia durante la época de reproducción.

c) Las actuaciones de recuperación de poblaciones de especies endémicas o bajo alguna categoría de amenaza, tendrán como objetivo colonizar nuevas áreas o mantener un número de individuos adecuado para su supervivencia.

d) Cuando por razones de orden biológico sea necesario preservar determinadas especies de fauna piscícola, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá crear refugios para las mismas. La condición de refugio de la fauna piscícola cesará cuando desaparezcan las razones que motivaron su creación.

e) Se promoverá el establecimiento de las medidas necesarias para evitar el acceso incontrolado de personas a las cuevas y refugios donde se localicen colonias de cría o hibernación de quirópteros.

f) Se promoverán actuaciones encaminadas a la reintroducción de especies de fauna y flora autóctonas, cuya presencia anterior en el Parque Natural se halle suficientemente documentada y se encuentren extintas en el mismo.

g) Se fomentarán las medidas necesarias para el conocimiento y conservación de la micoflora.

h) El control y seguimiento del estado de las poblaciones florísticas y faunísticas se desarrollará aplicando una metodología normalizada que permita el análisis de datos históricos de dichas poblaciones y análisis comparativos con otros espacios naturales.

i) Las especies de fauna exótica a erradicar del Parque Natural son las siguientes: cangrejo rojo americano (*Procambarus clarkii*) y trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*). En caso de aparición en este espacio de otras especies exóticas en expansión que han colonizado hábitats en áreas próximas a Sierra Nevada, singularmente mustélidos y ungulados, deberán ser igualmente objeto de medidas para su erradicación.

j) En la gestión de los recursos florísticos se dará preferencia a la protección, conservación, regeneración, recuperación y mejora de las masas de especies autóctonas, de las que desempeñen un importante papel protector y de las formaciones y enclaves de especies endémicas y en peligro de extinción. Se considera prioritario el control de las poblaciones de especies alóctonas.

k) En el tratamiento de plagas forestales se emplearán preferentemente técnicas de control integrado y lucha biológica.



l) Se fomentará la utilización del Banco de Germoplasma Vegetal Andaluz para restaurar poblaciones de especies de la flora amenazada.

4. Para la conservación de la vegetación.

a) Las intervenciones forestales considerarán al monte de forma integral, como un conjunto interrelacionado de suelo, agua, vegetación y fauna. Su objetivo básico será la protección, conservación, regeneración y, en su caso, reforestación de los ecosistemas naturales, poniendo en marcha programas de rescate genético para especies en peligro de extinción o endémicas.

b) Las actuaciones forestales se orientarán a regenerar las especies autóctonas en los montes públicos del Parque Natural, con especial atención a las especies del género *Quercus* y a los pinares climácicos y subclimácicos, a la regeneración del monte bajo y la restauración del matorral en las áreas críticas, así como a recuperar y reforzar las especies forestales características de ecosistemas mediterráneos como forma de aumentar la variedad específica del Parque Natural.

c) Los proyectos de repoblación forestal estarán destinados, principalmente, a aquellas áreas más expuestas a la erosión así como a las zonas en donde no exista regeneración natural o su densidad sea insuficiente como para asegurar un rejuvenecimiento de la masa.

d) Se tenderá a eliminar progresivamente las especies arbóreas alóctonas y a su sustitución por especies autóctonas en los Montes Públicos del Parque Natural, y en los bordes de carreteras, caminos y pistas forestales, excepto los ejemplares catalogados como singulares por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por los municipios del Parque Natural. En particular, se consideran especies a eliminar progresivamente dentro del Parque Natural, las siguientes: árbol del cielo o ailanto (*Ailanthus altissima*), falsa acacia (*Robinia pseudoacacia*) y álamo blanco o boleana (*Populus boleana*).

e) Los tratamientos selvícolas que se realicen serán los adecuados para:

1°. La conservación, regeneración y saneamiento de las formaciones, puras o mixtas, de frondosas autóctonas, así como de las formaciones de matorral noble.

2°. La progresiva evolución de los pinares de repoblación hacia masas más diversas, mezcladas con frondosas autóctonas y más integradas paisajísticamente.

3°. La conservación, regeneración y saneamiento de la vegetación de los ecosistemas riparios.

f) Las actuaciones selvícolas no deberán interferir en las condiciones de reproducción, cría o permanencia de las especies protegidas, comenzando aquéllas una vez hayan terminado los periodos de cría.



g) Como actuaciones preventivas contra incendios se favorecerá, cuando sea posible, la creación de áreas cortafuegos y fajas auxiliares sobre zona de dominio público y caminos, divisorias de aguas y en los perímetros de los montes lindantes con zonas de alto riesgo.

5. Para la conservación del paisaje.

a) En la rehabilitación de los equipamientos e infraestructuras existentes, así como en la ubicación de nuevos elementos, se tenderá a minimizar el impacto visual, considerándose imprescindible su integración paisajística en el Parque Natural.

b) Las diferentes actuaciones que se desarrollen en el Parque Natural deberán contar con medidas de integración paisajística; en particular, la apertura de nuevos trazados lineales (vías de comunicación, conducciones, etc.), la instalación de nuevas infraestructuras de telecomunicaciones y los tendidos eléctricos.

c) Se promoverá la sustitución progresiva de aquellos elementos impactantes de las infraestructuras existentes en el Parque Natural (quitamiedos y postes metálicos, vallados,...) por otros integrados paisajísticamente, utilizando materiales tradicionales tales como madera o piedra.

3.2. PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

1. Las actuaciones relacionadas con la puesta en valor, interpretación y difusión del patrimonio cultural del Parque Natural se desarrollarán, preferentemente, en el marco del Plan General de Bienes Culturales y, en particular, en relación con el Programa de Cooperación para el Desarrollo Regional. Para ello se fomentará el establecimiento de acuerdos de colaboración entre las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y cultura.

2. Cualquier actuación autorizable que incluya movimientos de tierra tendrá en consideración la existencia de yacimientos arqueológicos y su rango de protección, adoptando las medidas cautelares de protección necesarias para su conservación.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente pondrá en conocimiento de la Consejería competente en materia de cultura los proyectos que se autoricen para la restauración o rehabilitación de inmuebles incluidos en el Catálogo de Recursos Culturales del Parque Natural.

4. La rehabilitación de dichas edificaciones será prioritaria para usos que pongan de manifiesto la identidad cultural del Parque Natural, así como para albergar infraestructuras de uso público.

5. La solicitud para la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente para la restauración y/o rehabilitación de inmuebles incluidos en el Catálogo de Recursos Culturales del Parque Natural, no inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, deberá incluir una copia de la memoria o proyecto exigidos para la licencia



urbanística en el que se especifique de forma completa la actuación a realizar y el uso pretendido para el inmueble, además de la documentación siguiente:

a) Cartografía del inmueble y entorno a escala adecuada (1:1.000).

b) Estudio fotográfico del inmueble y su entorno.

3.3. PARA LA REGULACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS

1. Aprovechamientos forestales.

a) Se promoverá la ordenación de terrenos forestales mediante la elaboración de los correspondientes Planes Técnicos. En las repoblaciones se incluirán los porcentajes oportunos de especies endémicas y/o amenazadas acompañantes.

b) Los aprovechamientos forestales han de ligarse a la necesaria ordenación de los montes.

c) Los tratamientos selvícolas y las cortas de madera se realizarán de manera que se fomente la presencia de la vegetación autóctona y su buen estado sanitario.

d) Se promoverá la implantación de sistemas de certificación forestal como garantía del adecuado manejo de los recursos forestales, cumpliendo el papel de modelo de la Administración en el aprovechamiento sostenible de los mismos.

e) En las actuaciones de repoblación forestal y regeneración y restauración de la vegetación se dará preferencia a las especies que integran las etapas progresivas de las series de vegetación potencial de cada zona.

f) Los tratamientos de las masas de repoblación tenderán a incrementar su irregularidad y la diversidad de especies.

g) La regulación de los aprovechamientos tradicionales o autorizaciones para la recogida de leñas, piñas, hongos y plantas aromáticas se hará de forma que no afecte negativamente a la evolución natural de los ecosistemas forestales.

h) En los proyectos de tratamientos selvícolas y cortas se deberá incluir la eliminación de los residuos, que se hará salvo excepciones autorizadas sin empleo de la quema. En ningún caso, se dejarán restos gruesos de manera permanente sobre el monte.

i) En las áreas con pendiente comprendida entre el 15% y el 35% y con posibilidad de pérdida de suelo con la eliminación de la vegetación, los desbroces se realizarán, preferentemente por fajas y sin decapado.

j) Se promoverán sistemas de aprovechamiento de la biomasa resultante de los tratamientos selvícolas y de aprovechamientos madereros.



k) La Consejería competente en materia de medio ambiente extremará, mediante la colaboración con las personas propietarias de las fincas, las medidas de prevención de plagas y enfermedades en las especies forestales, para evitar su propagación.

l) Los tratamientos fitosanitarios, especialmente cuando afecten a especies incluidas en el Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de Flora Silvestre Amenazada, se realizarán preferentemente con métodos biológicos, y en su aplicación se tendrán en cuenta los efectos sobre el resto del ecosistema.

2. Aprovechamientos agrícolas.

a) La utilización del suelo con fines agrícolas deberá orientarse al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno.

b) Se potenciará la aplicación de medidas para la conservación de suelos, evitando también la degradación de otros recursos, en particular el paisajístico.

c) Se controlará que la instalación de infraestructuras agrícolas, no afecte negativamente a los recursos naturales o al paisaje.

d) Los tratamientos fitosanitarios se realizarán de manera no agresiva con el medio, empleando preferentemente métodos de lucha biológica.

e) Se promoverá la difusión y práctica del Código de Buenas Prácticas Agrarias, así como los principios de agricultura ecológica y agricultura integrada entre los agricultores del Parque Natural.

3. Aprovechamientos ganaderos.

a) Se promoverá la ordenación de la actividad ganadera en los terrenos forestales del Parque Natural, en coordinación con el Plan Sectorial de Aprovechamiento Ganadero del Parque Nacional, mediante elaboración de los correspondientes Proyectos de Ordenación y Planes de Aprovechamiento, los cuales se realizarán inspirados en las siguientes directrices:

1°. El uso pastoril se adecuará a los límites agrológicos del suelo y a la lucha contra la erosión del mismo, llegándose, si se estima necesario, a fomentar la modificación de la cabaña ganadera, equilibrándola con la producción de pastos. La modificación podrá ser en sentido de aumentar o disminuir el número de animales pastantes, o cambiar a la especie más óptima.

2°. Se conservarán las capacidades agrológicas del suelo a fin de asegurar una producción continuada, fomentando a la vez el desarrollo de las razas autóctonas mejor adaptadas a los ecosistemas propios del Parque Natural.

3°. Se diseñarán medidas para la mejora de los pastos, en el sentido de procurar un incremento de la producción de los mismos y la disminución de su estacionalidad por medio de la utilización de especies y variedades pascícolas complementarias que palien los desequilibrios derivados de las condiciones climáticas.



b) Se promoverá la regulación de los aprovechamientos ganaderos en los montes públicos en consonancia con su capacidad de carga.

c) La correcta asignación de cargas y el acotamiento temporal de zonas se hará en función de los problemas de regeneración y de erosión.

d) Se fomentarán prácticas ganaderas que aprovechen de forma extensiva los recursos de las fincas.

e) Se promoverá la realización de planes de aprovechamiento ganadero en las fincas privadas, favoreciendo su integración en los Proyectos de Ordenación de Montes.

f) Se controlará que la presencia de infraestructuras ganaderas, no afecte negativamente a las poblaciones de especies silvestres, a los recursos naturales o al paisaje.

4. La actividad cinegética y la pesca continental.

a) Se reconocerá la práctica cinegética como actividad económica, y se fomentará la misma en función de los objetivos de protección del patrimonio natural y de conservación de los ecosistemas del Parque Natural, atendiendo a las limitaciones establecidas en la zonificación del mismo.

b) Los aprovechamientos cinegéticos deberán estar supeditados a la conservación de los recursos naturales en general, y los faunísticos en particular. Para ello se fomentará la incorporación de criterios de gestión integrada de los recursos naturales en los Planes Técnicos de Caza particulares. En este mismo sentido, se primarán los criterios de calidad en los estudios de capacidad de carga de las fincas del Parque Natural.

c) Los terrenos sin aprovechamiento cinegético deberán, en la medida de lo posible, incluirse en algún tipo de las figuras de coto, o de caza controlada definidos en el Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, al objeto de que los aprovechamientos de las especies cinegéticas se efectúe ordenadamente.

d) Se incentivará la gestión integrada de las especies cinegéticas mediante Planes Integrados definidos en el artículo 12 del Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio.

e) Se promoverá la actividad piscícola compatible con la conservación de los ecosistemas del Parque Natural. Las únicas especies susceptibles de pesca serán la trucha común y la arco iris con carácter residual, tendiendo a su eliminación y reemplazo por la especie autóctona exclusivamente con este fin. Se podrán realizar reintroducciones de trucha común donde los censos poblacionales lo recomienden para su conservación, y siempre que se garantice la idoneidad genética y la procedencia de poblaciones del propio Parque Natural.



f) Cuando los fines de conservación de la fauna ictiológica recomienden el establecimiento de prohibiciones o limitaciones especiales en la práctica de la pesca continental, se promoverá la inclusión de las mismas en las normativas y planes técnicos que establezca la Junta de Andalucía.

g) A efectos de lo establecido en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, en el Parque Natural no se podrán establecer cotos intensivos o escenarios deportivos de pesca.

3.4. PARA EL USO PÚBLICO, EDUCACIÓN AMBIENTAL, TURISMO EN EL MEDIO RURAL.

3.4.1. PARA EL USO PÚBLICO Y LA EDUCACIÓN AMBIENTAL.

1. La gestión del uso público en el Parque Natural se desarrollará de acuerdo con lo que establezca el Plan Sectorial de Uso Público que a tal efecto se elabore conjuntamente para el Parque Nacional y el Parque Natural.

2. La práctica y el desarrollo de las actividades de uso público y educación ambiental, y en general cualquier componente derivado de su organización, se realizará asegurando la conservación del patrimonio natural y cultural del Parque Natural.

3. Las actividades compatibles de uso público que pudieran afectar de forma negativa a los procesos naturales, se realizarán con el menor grado de intensidad posible, extensión y duración.

4. Se establecerán los mecanismos de supervisión y control de las actividades que se lleven a cabo, para asegurar el cumplimiento de la normativa establecida para el desarrollo de las mismas en el presente documento.

5. La ordenación del acceso de visitantes al Parque Natural se hará en función de criterios de peatonalización, accesibilidad, equilibrio entre el número de visitantes, capacidad de acogida del medio y calidad de la visita. Se procurará un desarrollo más integral del uso público y la educación ambiental en todo el territorio del Parque Natural.

6. Será prioritario que el Parque Natural cuente con una oferta de equipamientos, servicios y actividades de uso público, asegurando una dotación mínima de equipamientos básicos definidos por la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo al modelo de uso público que se establecerá en el Plan Sectorial de Uso Público y aplicando criterios de austeridad económica, calidad de servicios y empleo de energías renovables.

7. Se buscará que la práctica de actividades, el contenido de los equipamientos y la prestación de servicios se realicen con una intención educativa como mecanismo para fomentar el acercamiento del visitante al patrimonio natural y cultural, aumentar su concienciación medioambiental y mejorar su comprensión sobre el espacio en el marco de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA).



8. La gestión del uso público y la educación ambiental se hará de forma coordinada con otras administraciones, entidades y actores interesados.

9. La educación ambiental en el Parque Natural se planificará y gestionará siguiendo los criterios de la Estrategia Andaluza de Educación Ambiental.

10. La planificación de la educación ambiental en el Parque Natural se hará mediante el correspondiente Programa de Educación Ambiental, que se elaborará de forma coordinada y con la participación de otras entidades o administraciones interesadas o competentes en esta materia.

11. Serán destinatarios en orden de preferencia del Programa de Educación Ambiental, la población escolar local del Parque Natural y de su zona de influencia, la población local no escolar y el público visitante.

12. Toda la señalización de la Consejería competente en materia de medio ambiente en el Parque Natural se hará conforme al Manual de Señalización de Uso Público de la citada Consejería.

13. La señalización del Parque Natural se renovará o ampliará siempre que el uso público y la conservación así lo requieran, dando respuesta a las nuevas necesidades que pudieran plantearse.

3.4.2. PARA LAS ACTIVIDADES DE TURISMO VINCULADAS AL MEDIO NATURAL.

1. La planificación y el desarrollo del turismo en el Parque Natural se hará atendiendo siempre a criterios de sostenibilidad y bajo impacto, primando la conservación de los recursos naturales y culturales sobre el propio desarrollo turístico.

2. Se fomentará en todo momento la colaboración entre las Consejerías competentes en materia de medio ambiente, turismo y deporte, y otras entidades y agentes implicados, para la planificación y el desarrollo del turismo en el Parque Natural aplicando la Estrategia y Plan de Acción de la Carta Europea de Turismo Sostenible.

3. La planificación del desarrollo turístico en el Parque Natural se hará en el marco de la Carta Europea de Turismo Sostenible y en colaboración con los distintos agentes, instituciones y administraciones implicadas.

3.4.3. PARA EQUIPAMIENTOS DE USO PÚBLICO Y DE TURISMO.

1. Los equipamientos relacionados con el uso público en el Parque Natural se clasificarán en equipamientos básicos de uso público, complementarios de uso público y establecimientos turísticos.

2. Todos los equipamientos de uso público titularidad de la Consejería competente en materia de medio ambiente en el Parque Natural deberán adecuarse a alguna de las tipologías que se establecen en el Manual de Diseño, Construcción Dotación y Explotación de



Equipamientos de Uso Público en los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y deberán figurar en el inventario de equipamientos de uso público de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

3. Todos los establecimientos turísticos existentes en el Parque Natural deberán adecuarse a alguna de las categorías establecidas en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo, así como en la restante normativa vigente en materia de turismo de la Junta de Andalucía y deberán estar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía.

4. La ubicación, diseño y funcionamiento de los equipamientos de uso público deberá responder a un conjunto de “buenas prácticas ambientales”, que comprenderá máximo aprovechamiento energético, abastecimiento de energía renovable, reducción de productos nocivos, racionalización en el consumo de agua, adecuada gestión de residuos, integración en el medio y adecuación a la tipología constructiva tradicional del entorno. Siempre que sea posible se promoverá la arquitectura bioclimática en el diseño de nuevos edificios.

5. Se primará la rehabilitación de antiguos edificios existentes en el Parque Natural, sobre la construcción de edificios de nueva planta para albergar equipamientos.

6. Se procurará que los equipamientos de uso público tengan una ubicación de fácil acceso, estén situados en enclaves seguros y cumplan las normas de accesibilidad para personas con discapacidades físicas.

7. Se promoverá la gestión indirecta de los equipamientos de uso público, mediante fórmulas de gestión encaminadas a promover y fortalecer iniciativas empresariales locales.

8. Todos los equipamientos de uso público deberán servir como instalaciones de apoyo al programa y actividades de educación ambiental.

3.5. PARA LA INVESTIGACIÓN.

1. Se arbitrarán las medidas tendentes a fomentar el conocimiento y análisis de los valores naturales y medioambientales del Parque Natural, no sólo a través de la investigación, sino también mediante la promoción de visitas de carácter didáctico.

2. Los estudios científicos que tengan lugar en este espacio se realizarán en colaboración con instituciones, tanto públicas como privadas, así como con aquellos particulares con capacidad investigadora acreditada.

3. Se consideran prioritarias las líneas de investigación que favorezcan un mayor conocimiento del medio natural, cultural, histórico, antropológico y socioeconómico del Parque Natural, así como las que traten de la gestión de dichos recursos.



4. Se prestará especial atención al conocimiento de las especies de fauna invertebrada del Parque Natural, así como de los hábitats a los que asocian y a las medidas de gestión necesarias para su conservación.

5. Serán prioritarios los proyectos y actividades de investigación y desarrollo tecnológico que se diseñen, planifiquen y desarrollen dentro de las líneas programáticas, objetivos y prioridades definidos en los planes de la Comunidad Autónoma en materia de investigación y medio ambiente.

6. Como criterio para la concesión de autorizaciones, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se consideran prioritarias las siguientes líneas de investigación en el Parque Natural:

a) Interacciones ecológicas existentes en el macizo de Sierra Nevada.

b) Técnicas y productos agrícolas adaptados a los objetivos establecidos en el presente PRUG y en el PORN de fomento de la agricultura ecológica, agricultura integrada y otras medidas agroambientales.

c) Mejora del conocimiento del estado y evolución de la flora, fauna y gea:

1°. Determinación del estado de conservación y distribución de la flora.

2°. Determinación del estado de conservación y distribución de la fauna, en particular la invertebrada.

3°. Estudios de viabilidad de reintroducción de especies como el quebrantahuesos y la nutria.

4°. Desarrollo de planes de manejo de flora y fauna con relación al status poblacional.

5°. Seguimiento del plan específico de gestión de la cabra montés y estudio del uso del tiempo y el espacio de este ungulado.

6°. Técnicas de manejo para el rescate genético del pino silvestre.

d) Estudio para la determinación de los caudales ecológicos de los cursos fluviales.

e) Desarrollo de nuevas tecnologías y su aplicación a la gestión del espacio natural.

f) Silvicultura mediterránea y de zonas áridas.

g) Conocimiento de la capacidad de recuperación natural de los ecosistemas mediterráneos de media y alta montaña.



h) Diseño de indicadores y mejora de la información existente sobre el estado de los recursos naturales y su evolución.

i) Prevención de incendios forestales.

3.6. PARA LA GESTIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS.

1. De manera general, se aplicarán criterios de integración paisajística en la construcción de infraestructuras y edificaciones, en consonancia con el entorno natural en el que se localicen.

2. Para otorgar las autorizaciones de nuevas infraestructuras, la Consejería competente en materia de medio ambiente considerará como criterios de evaluación la incorporación a los proyectos de medidas que minimicen el impacto ecológico y paisajístico.

3. La ubicación de nuevas infraestructuras se realizará preferentemente en las zonas de regulación común (zonas C) previstas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Nevada.

4. Se velará por el cumplimiento de los programas de vigilancia y seguimiento de aquellos proyectos e infraestructuras que estén obligados a llevarlos a efecto según la normativa vigente.

5. Si fuera necesario establecer nuevas infraestructuras, se preverá la formación de corredores o pasos de fauna con el fin de evitar la fragmentación de los hábitats.

6. Las actuaciones encaminadas a mejorar las infraestructuras viarias procurarán respetar los trazados actuales y su adaptación a las características del medio, previendo la formación de corredores o pasos de fauna, incluso con el exterior del Parque Natural.

7. En los proyectos de nuevas instalaciones o ampliaciones de infraestructuras de telecomunicaciones deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Justificación del emplazamiento elegido e inexistencia de otras instalaciones donde pudieran localizarse los equipos técnicos.

b) Utilización de las tecnologías visualmente menos impactantes.

c) Medidas de integración paisajística adoptadas.

8. Se promoverá la sustitución progresiva de aquellos tendidos eléctricos que no se ajusten a la normativa de protección de la avifauna, así como de aquellos que, aún ajustándose a dicha normativa, sean problemáticos para las aves. Se promoverá igualmente, la posibilidad de la conversión de ambos tipos en líneas subterráneas.

9. Se velará por el correcto funcionamiento de las depuradoras existentes en el ámbito del Parque Natural.



10. Se promoverá el deslinde, recuperación y adecuación de las vías pecuarias que tengan un mayor interés para el uso público.

11. Se promoverá la eliminación de aquellos diques, presas y otros obstáculos artificiales a la circulación de la ictiofauna que estén en desuso.

3.7. PARA EL SEGUIMIENTO DE LA PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE NATURAL.

1. Se promoverá el establecimiento de los mecanismos necesarios para asegurar el intercambio de información y experiencias con otros espacios protegidos que presenten características comunes.

2. Se potenciará la participación del Parque Natural en los foros que traten temas relacionados con los distintos aspectos de este espacio protegido.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá, cuando sea necesario, la coordinación con otras Administraciones e Instituciones vinculadas al Parque Natural.

4. NORMATIVA.

4.1. VIGENCIA, ADECUACIÓN Y SEGUIMIENTO.

4.1.1. VIGENCIA.

1. El Plan tendrá una vigencia de ocho años, susceptible de ser prorrogada por un plazo no superior a otros ocho años.

2. Sin perjuicio de su posible prórroga, el Plan mantendrá su vigencia en tanto se tramita el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan que lo sustituya, manteniendo así, hasta que sea aprobado el nuevo Plan, el régimen de usos y actividades previstos en el Plan anterior.

4.1.2. ADECUACIÓN.

1. Durante su vigencia, el contenido del Plan podrá ser sometido a modificación de alguna o algunas de las partes que lo constituyen, o a un procedimiento de revisión del conjunto del mismo.

2. Modificación.

a) La modificación del Plan supone cambios concretos de alguno o algunos de sus contenidos, tratándose de ajustes puntuales que no alteran sustancialmente la gestión del espacio.



b) Se considera modificación del Plan los ajustes puntuales que deban realizarse en relación con las Líneas de Actuación contenidas en el epígrafe 6.

c) El Plan podrá ser modificado a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, bien a iniciativa propia o por acuerdo del Consejo de Participación, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. La modificación se someterá al trámite de información pública y audiencia a los intereses sociales e institucionales implicados.

d) La aprobación de la modificación corresponderá a la persona titular de dicha Consejería cuando se refiera únicamente a materias competencia de medio ambiente, y al Consejo de Gobierno en los demás casos.

3. Revisión.

a) La revisión del Plan implica un examen del mismo en su conjunto, y supone la adopción de nuevas pautas para la gestión del espacio.

b) El Plan podrá ser revisado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando se lleve a cabo una revisión del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Sierra Nevada.

c) La revisión del Plan se llevará a cabo siguiendo los mismos trámites establecidos para su elaboración y aprobación, correspondiendo esta última al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4.1.3. SEGUIMIENTO.

Para el seguimiento de la ejecución del Plan, la Consejería competente en materia de medio ambiente medirá anualmente el grado de ejecución de las Líneas de Actuación contenidas en el epígrafe 5, que deberá quedar reflejado en la Memoria Anual de Actividades.

4.2. NORMAS RELATIVAS A USOS Y ACTIVIDADES.

4.2.1. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.

1. Con independencia de las autorizaciones o concesiones exigidas por la legislación estatal, la autorización administrativa previa de la Consejería competente en materia de medio ambiente para el aprovechamiento de los recursos hídricos del Parque Natural estará condicionada al respeto del caudal ecológico y de la calidad de las aguas.

2. Para el establecimiento del caudal ecológico se contemplarán parámetros como volumen del caudal y estacionalidad del cauce, y la estimación se realizará por tramos de cauce y sobre la base de estudios que contemplen, no sólo aspectos hidrológicos, sino también de interés para las comunidades presentes en el río, con diferentes objetivos específicos. Se recomienda proponer un régimen de caudales y no un caudal, y que el mismo contemple la simulación de las crecidas del río.



3. La definición de los objetivos de cantidad que presupone el caudal mínimo o ecológico, deberá contemplar los siguientes aspectos:

a) Mantenimiento del funcionamiento físico de los medios acuáticos.

b) Mantenimiento de la capacidad de autodepuración de los ríos.

c) Conservación de las especies y sus hábitats, definiendo, sobre todo, un caudal ecológico por debajo del cual el río experimenta un desequilibrio biológico notorio.

4. La persona titular del aprovechamiento deberá adecuar los instrumentos de derivación y de registro de medidas, que permitan verificar el respeto de las condiciones de concesión, incluyendo el caudal mínimo.

5. El caudal ecológico de los ríos deberá interpretarse como la cantidad de agua circulante necesaria para cumplir los requisitos indicados anteriormente, relativos al mantenimiento de la continuidad del hábitat a lo largo del recorrido del río y de la calidad físico-química de las aguas, y no sólo como el volumen que debe discurrir por el río para garantizar la depuración de los efluentes vertidos aguas abajo, suplantando la misión de los sistemas de depuración.

4.2.2. ACTIVIDADES Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

1. Preparación del terreno para la repoblación.

a) Se utilizarán métodos de preparación del terreno que se adapten a las características del medio y al mismo tiempo sean respetuosos con la conservación del suelo y demás recursos naturales sobre los que se incida. En todo caso se respetarán los enclaves de vegetación arbórea y de matorral de interés ecológico existentes con capacidad de regeneración natural.

b) Con carácter preferente se utilizarán técnicas de preparación puntual del terreno como el ahoyado manual y las banquetas con microcuencia, evitándose los métodos que incrementen los procesos erosivos. No se permite la apertura de terrazas ni el decapado.

c) No se podrán mecanizar superficies con más del 35 % de pendiente o en aquellas zonas en las que exista riesgo de dañar a las especies vegetales ya establecidas.

d) Se excluye de la limitación anterior la maquinaria ligera de bajo impacto tal como la retroaraña o el tractor de alta estabilidad (TTAE).

e) La preparación del terreno mediante subsolado se hará siguiendo curvas de nivel y por fajas alternas, con una separación mínima entre sus ejes de 5 metros, a efectos de respetar el matorral entre las líneas de plantación. El subsolado pleno sólo podrá realizarse en terrenos con pendiente inferior al 10 %. El subsolado podrá realizarse directamente o con eliminación previa del matorral mediante roza al aire en la faja de actuación, sin remoción del terreno.

2. Repoblación.



a) La distribución de la plantación o siembra sobre el terreno seguirá patrones naturales, evitando distribuciones lineales o simétricas, siempre que las características técnicas lo permitan.

b) Las semillas utilizadas en siembras o para producir plantas que se destinen a repoblaciones, serán recolectadas en los montes incluidos en el Parque Natural, en aquellos que estén próximos a éste o en los que se hallen incluidos en las regiones de procedencia que determine la Consejería competente en materia de medio ambiente. Se utilizarán exclusivamente especies y variedades autóctonas.

c) Se procurará realizar plantaciones de carácter multiespecífico, utilizando especies representativas de los diferentes estratos.

d) En ningún caso se plantarán las siguientes especies:

1. *Acacia dealbata* Link
2. *Agave americana* L./*Agave sisalana* (Engelm.) Perr
3. *Ailanthus altissima* (Mill.) Swingle
4. *Carpobrotus edulis* (L.) N. E. Br.
5. *Cortaderia selloana* (Schult. & Schult.f.) Asch. & Graebn.
6. *Dysphima crassifolia* (L.) L. Bolus
7. *Eichhornia crassipes* (Mart.) Solms
8. *Gleditsia triacanthos* L.
9. *Gomphocarpus fruticosus* (L.) W.T. Aiton
10. *Opuntia dillenii* (Ker-Gawler) Haw.
11. *Pennisetum setaceum* (ForssK.) Chiov.
12. *Robinia pseudoacacia* L.
13. *Tradescantia fluminensis* Vell
14. *Paulonia* ssp
15. *Paulonia* ssp
16. *Leucospermum* ssp.



17. *Arundo donax* L.
18. *Bromus willdenowii* Kunth
19. *Datura innoxia* Miller
20. *Datura stramonium* L.
21. *Ipomoea acuminata* (Vahl) Roemer & Schultes
22. *Ipomoea purpurea* Roth
23. *Mirabilis jalapa* L.
24. *Nicotiana glauca* R.C. Graham
25. *Ricinus communis* L.
26. *Tropaeolum majus* L.
27. *Zygophyllum fabago* L.
28. *Acer negundo* L.
29. *Austrocylindropuntia subulata* (Münchlenpfordt) Backeb.
30. *Elaeagnus angustifolia* L.
31. *Fallopia baldschuanica* (Regel) J. Holub
32. *Parkinsonia aculeata* L.
33. *Azolla filiculoides* L.

3. Protección de las repoblaciones frente a herbívoros.

a) Con carácter general, todas las repoblaciones deberán estar protegidas frente a la incidencia de los herbívoros, excepto en aquellos casos en que se demuestre la baja o nula densidad de sus poblaciones.

b) En fincas de superficie superior a 50 hectáreas, y cuando la superficie protegida supere el 10% del total, los cerramientos deberán venir recogidos en el correspondiente documento técnico (Proyecto de Ordenación, Plan Técnico de Ordenación o Proyecto de Repoblación) de la finca, que deberá estar aprobado por la Consejería competente en materia de medio ambiente.



c) Los cercados no podrán superar las 120 hectáreas de superficie o constituir más del 20% de la superficie de la finca. Excepcionalmente se admitirán cercados de mayor superficie siempre que se encuentre suficientemente justificado en el correspondiente Proyecto de Ordenación o Plan Técnico y siempre que las características de la parcela permitan una gestión adecuada de la repoblación, el mantenimiento del cercado y el control de las reses que pudieran acceder a su interior.

d) El cercado se ejecutará de tal forma que en ningún punto de su trazado los accidentes naturales del terreno o los producidos artificialmente por movimientos de tierra faciliten el paso de reses a su través. En tales casos, el trazado del cercado se modificará lo suficiente para evitar esa contingencia.

e) Previamente a la instalación del cercado deberá realizarse un replanteo sobre el terreno que tendrá que estar supervisado por el personal técnico de la Consejería competente en materia de medio ambiente. En dicho replanteo se definirán las líneas de defensa contra incendios forestales que se consideren necesarias para garantizar el mantenimiento de la vegetación incluida en la parcela. La ejecución de estas líneas de defensa deberá llevarse a cabo de manera obligatoria en el plazo de un año a partir de la instalación del cercado.

f) La finalidad del cerramiento será contribuir a una rápida restauración de la cubierta vegetal de la zona, por lo que una vez alcanzado este objetivo, la persona titular de la autorización estará obligada a restituir el terreno a su estado original, procediendo al completo desmantelamiento del cercado.

g) Si accidentalmente, y pese a las labores de mantenimiento del cercado realizadas por el petitionerio, se produjera la entrada de ejemplares de caza mayor que pudiesen ocasionar daños en el regenerado, éstos podrán ser retirados mediante su captura en vivo o, excepcionalmente, mediante su caza, que deberá ser notificada al menos con 48 horas de antelación en el caso de cerdos asilvestrados, ciervos, gamos o muflones, y expresamente autorizadas en el caso de otras especies cinegéticas.

h) En el caso de que se produzca cualquier modificación en la superficie de la finca de referencia donde se ubique el cercado de protección, debido a adquisiciones o segregaciones, o cuando se constate un incumplimiento reiterado de alguno de los puntos incluidos en el presente condicionado, se llevará a cabo con carácter automático una revisión del cercado que podrá conllevar la modificación en su diseño e incluso la obligación de su desmantelamiento total o parcial por parte del petitionerio.

i) Los Planes Técnicos de Caza recogerán las limitaciones al aprovechamiento que se deriven de la presencia de cercados de protección.

j) Queda excluido el aprovechamiento ganadero de estos cercados. Esta limitación podrá quedar sin efecto siempre y cuando las condiciones climatológicas del año en curso propicien el desarrollo de un pasto abundante, situación en la cual podrá emplearse puntualmente una carga ganadera moderada, bajo criterio y autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales.



k) Los protectores individuales se utilizarán para proteger plantas individuales en plantaciones de densificación o en repoblaciones. Los protectores se diseñarán en función del tipo de res que pueda atacar a la repoblación o a la regeneración natural de forma que se garantice su eficacia. El color de los protectores será el más adecuado para garantizar su integración paisajística en el entorno.

4. Condiciones generales para la realización de podas.

a) Las podas del arbolado se realizarán durante el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de marzo del año siguiente. Las podas se llevarán a cabo en el momento más adecuado para cada especie en función de las condiciones climatológicas. Excepcionalmente se podrán autorizar podas fuera de este periodo en tareas de creación y mantenimiento de infraestructuras de prevención de incendios o cuando esté técnicamente justificado.

b) Las podas de formación, regeneración y producción no podrán afectar a las ramas que configuren la primera cruz del árbol. Los cortes serán limpios y con inclinación suficiente para que no favorezcan la retención del agua y en ningún caso supondrá la eliminación de más de un tercio del follaje inicial del árbol.

c) En aquellas especies arbustivas que no precisen de podas de conformación para mantener su porte característico, solo se permitirán las podas de saneamiento, y aquellas compatibles con la vida de los especímenes vegetales y que persiguieran un aprovechamiento tradicional.

d) Con carácter general, no se podrán cortar ramas gruesas con diámetros superiores a los quince centímetros (15 centímetros), incluida la corteza, salvo que se encuentren muertas o en estado vegetativo decadente.

e) No se podrán efectuar podas en los inviernos posteriores a defoliaciones intensas.

f) Deberán emplearse las medidas necesarias para proceder a la desinfección de las herramientas que se utilicen, a fin de evitar la transmisión de enfermedades entre árboles enfermos y sanos y entre ramas enfermas y sanas.

g) Las podas deben dirigirse hacia las ramas dominadas, las del interior de la copa, las verticales, las muertas o enfermas y a los chupones.

h) El tiempo transcurrido entre dos podas consecutivas será el necesario para que las heridas de la poda anterior estén suficientemente cicatrizadas. Como mínimo este período será de cinco años.

5. Podas ligeras o ramoneos.

Excepcionalmente, en años de escasa pluviometría, podrán autorizarse podas ligeras o ramoneos en dehesas que sustenten actividad ganadera y siempre dentro del periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre o cuando la arboleda se encuentre en



periodo de paro vegetativo. En cualquier caso, la poda solo podrá afectar a la ramificación secundaria del árbol y hasta un diámetro máximo de ramas de 5 centímetros.

6. Desbroces.

a) El calendario que regirá los desbroces será, de forma general, el comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de abril. Excepcionalmente, se podrán realizar los trabajos de desbroce fuera de este periodo, con el objeto de que estas actuaciones sean compatibles con las épocas de reproducción de la fauna silvestre.

b) Cuando los trabajos se prolonguen más allá del 1 de marzo, la eliminación de residuos deberá hacerse de forma simultánea a las labores de desbroce, quedando expresamente prohibida la continuación de los mismos mientras permanezcan sobre el terreno restos sin eliminar.

c) Con objeto de garantizar la conservación del suelo y de la vegetación se establecen las siguientes condiciones en cuanto a la distribución espacial de los desbroces:

1°. El desbroce podrá ser continuo sólo en el caso de que en la parcela de actuación el grado de cobertura del arbolado (fracción de cabida cubierta) sea superior al 70% de la superficie total y la pendiente media de la parcela no supere el 20%. No obstante, se dejarán sin desbrozar todos los rasos, sin cobertura arbórea, de superficie superior a 1.000 metros cuadrados

2°. Los desbroces continuos deberán realizarse siempre de forma selectiva, respetando la regeneración avanzada de especies arbóreas así como ejemplares representativos de arbustos que hayan alcanzado porte suficiente. Con el objeto de evitar los daños causados por el ganado y las especies de caza mayor, los pies arbóreos menores que se respeten deberán quedar protegidos por una orla de matorral de al menos 1 metro de radio en torno a ellos, que permanecerá sin alterar. También se deberán respetar pequeños golpes de matorral distribuidos por la zona a desbrozar, con el objeto de que sirvan de amparo a la regeneración del arbolado, de cobijo a la fauna y contribuyan al mantenimiento de la diversidad vegetal.

No obstante, los desbroces podrán ser puntuales y limitados a la mejora o restauración de especies amenazadas o de especial importancia cuando sean necesarios para llevar a cabo una determinada acción.

3°. Cuando el grado de cobertura del arbolado sea por término medio inferior al 70% de la superficie total o la pendiente media de la parcela supere el 20%, tan sólo podrá rozarse bajo las copas del arbolado, respetando el matorral en los rasos existentes. Aquí, no obstante, se podrán desbrozar los claros imprescindibles para realizar las quemas de residuos y las veredas precisas para transitar por el monte.

d) Quedan excluidos de las limitaciones impuestas en los párrafos a) y c) anteriores, los desbroces que tengan por objeto la creación y mantenimiento de infraestructuras de prevención de incendios forestales, la mejora de pastizales o aquellos necesarios para la ejecución de otros trabajos forestales, (replantaciones, etc).



e) Para la realización de desbroces utilizando medios mecanizados (excepto para aquellos que tengan por objeto la apertura o mantenimiento de infraestructuras de defensa contra incendios forestales), se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

1°. En áreas con pendiente inferior al 15% y sin riesgo de procesos erosivos, los desbroces mecanizados podrán ser con o sin remoción del suelo.

2°. En áreas con pendiente comprendida entre el 15 y el 35 % sólo se podrán realizar sin remoción del terreno.

3°. En áreas con pendientes superiores al 35 % los desbroces serán sin remoción del terreno y manuales.

f) En tareas de corta y desbroce han de respetarse las zonas con vegetación ripícola, dejando al margen de la actuación un mínimo de 5 metros a ambos lados del cauce, ampliables según criterio de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

7. Condiciones generales para la realización de cortas.

a) No se permitirá la corta de árboles en los que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1°. Que sean excepcionales por tener alguna especial significación natural, cultural o histórica.

2°. Que contengan nidos de rapaces o de cigüeña negra, aún cuando la plataforma no esté siendo utilizada en dicho momento, o sirvan de dormitorio para otras especies de interés (ardeidas, rapaces, etc.).

3°. Que estén en lugares de pendiente superior al 50% y no tengan asegurada su sustitución o puedan causar graves daños en el arrastre u otras operaciones para su extracción del monte.

4°. Que se sitúen en las márgenes de ríos y arroyos, en la franja de cinco metros correspondientes a la zona de servidumbre, exceptuando la corta de especies alóctonas siempre y cuando esté técnicamente justificado y el objetivo sea la restauración ecológica de la zona afectada con especies autóctonas.

5°. Que estén en bordes de carretera, dentro de parajes pintorescos y zonas recreativas, salvo de aquellos afectados por enfermedades o plagas, y en caso de actuaciones vinculadas a la seguridad vial y para evitar riesgos para el uso público, o bien actuaciones de prevención de incendios forestales.

b) En las cortas se respetarán las especies acompañantes con objeto de mantener la diversidad genética y la estabilidad ecológica. De forma excepcional, se permitirá la corta de



especies acompañantes con objeto de reducir la masa de combustible vegetal como tratamiento preventivo frente a incendios forestales.

c) No estará permitido la corta de pies vivos en aquellas zonas con dificultades para la regeneración natural o artificial mediante plantación por motivos edáficos o de exposición a los vientos. Únicamente se permitirá su sustitución cuando las nuevas plantaciones alcancen un porte adecuado que garantice la protección del suelo.

d) Deberán tenerse en cuenta criterios de fragilidad visual o paisajística, preservando franjas de al menos 50 metros sin cortar en los bordes de caminos y carreteras, áreas limítrofes de los núcleos urbanos y equipamientos de uso público y líneas divisorias.

8. Cortas de mejora y de regeneración.

a) Previamente a las claras deberá efectuarse por parte del personal adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente el señalamiento de los pies a eliminar. En clareos, será suficiente el señalamiento de las zonas y superficies a tratar. En estos casos se apearán preferentemente los pies peor formados, muertos o atacados gravemente por plagas o enfermedades.

b) Para especies del género *Quercus* la intensidad de corta no podrá suponer la extracción de un número de pies vivos que supongan más del 20% de la fracción de cabida cubierta que tuviese la parcela antes de la operación, salvo que causas fitosanitarias graves o accidentes climáticos o de otro origen así lo recomienden.

c) En el caso de los eucaliptares y las coníferas procedentes de repoblación existentes, este porcentaje será revisable desde el punto de vista técnico, especialmente en primeros tratamientos de masas con espesura trabada

d) En las cortas deberá asegurarse un mínimo de fracción de cabida cubierta (fcc) después de la corta en función de la pendiente del terreno con el objetivo de protegerlo de posibles pérdidas de suelo y evitar la aparición de procesos erosivos; para ello, salvo en plantaciones de especies de crecimiento rápido, deberán mantenerse las siguientes fcc:

1°. Fcc del 40% en pendientes menores del 10%.

2°. Fcc del 50% en pendientes del 10 al 20%.

3°. Fcc del 60 % en pendientes superiores al 20%.

e) Los caminos y senderos de uso público utilizados para la saca de madera del monte deberán ser restaurados por la persona responsable de la concesión del aprovechamiento, dejándolos en perfecto estado para su uso.

9. Cortas fitosanitarias.



a) Los árboles secos o muy debilitados que supongan un remanente o foco de infección para el resto de la masa forestal, serán extraídos mediante su corta o arranque, con eliminación de los restos por quemas “in situ” o bien su retirada inmediata del monte.

b) En el apeo de árboles secos que presenten el tronco hueco se respetarán algunos ejemplares para favorecer la disponibilidad de lugares de reproducción de especies de fauna según criterio de la Consejería competente en materia de medio ambiente, siempre que no supongan la generación de plagas y enfermedades.

10. Eliminación de residuos forestales.

a) Los residuos generados por los diferentes trabajos selvícolas deberán ser eliminados en el plazo de un mes desde la ejecución de los mismos, siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan y dentro del periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de abril.

b) La eliminación de los residuos generados se realizará preferentemente mediante su trituración o astillado para facilitar su posterior incorporación al suelo.

11. Tratamientos fitosanitarios aéreos.

En la solicitud de autorización para la realización de tratamientos fitosanitarios aéreos en terrenos forestales se debe indicar los polígonos y parcelas a tratar, la plaga a controlar y los productos y dosis a emplear.

12. Cortas a hecho de las especies de crecimiento rápido (chopera).

a) Las cortas a hecho sólo se realizarán previa justificación técnica de su conveniencia en las circunstancias concretas en que se propongan. En todo caso, no se autorizarán este tipo de cortas:

1º. Cuando la pendiente del terreno sea superior al 15%.

2º. En áreas recreativas o su entorno; entorno de elementos geológicos, etnológicos o históricos significativos; Zonas de Reserva (A).

b) La autorización de corta a hecho no implica la autorización de un posterior destocoado.

13. Recolección de hongos.

La recolección de hongos se realizará de la siguiente forma:

a) Sin remover el suelo, de forma que no se altere o perjudique la capa vegetal superficial salvo autorización expresa.

b) Sin usar herramientas que alteren de forma indiscriminada la parte vegetativa del hongo o la capa superficial del suelo, tales como hoces, rastrillos, escardillos y azadas.



c) El transporte por el monte se hará utilizando contenedores que permitan la caída al suelo de las esporas de los ejemplares recolectados, se evitará pues el uso de bolsas de plástico o cualquier otro sistema que lo impida.

d) En el caso de recogida de los cuerpos de fructificación de hongos hipogeos, el terreno deberá quedar en las condiciones originales.

14. Recolección de especies vegetales de interés etnobotánico.

a) En la solicitud de autorización para la recolección de ejemplares o partes de ejemplares de especies aromáticas, tintóreas, medicinales, condimentarias o de uso artesanal, con fines lucrativos, se hará constar, entre otros aspectos, especies, número de ejemplares o equivalente en peso, período y área de recolección, forma de recolección, partes a recolectar y número de personas participantes en la recogida.

b) La recolección se realizará mediante la corta de brotes jóvenes del año, procedentes de matas o plantas de especies que no tengan ninguna categoría de amenaza o sea considerada endémica del Parque Natural.

c) En cualquier caso, cualquiera que sea la recolección que se realice no dañará las propiedades físicas de las especies, ni pondrá en peligro su regeneración o reproducción, permitiendo que se mantenga, en cada individuo, partes vegetativas o reproductiva que aseguren su potencial reproductivo.

15. Labores agrícolas en dehesas.

a) El laboreo del suelo en las dehesas se realizará respetando una distancia de cuatro metros respecto del tronco de los pies arbóreos presentes en el medio y limitando la profundidad máxima de laboreo en 30 centímetros.

b) Se tendrá en cuenta además la aplicación del ciclo tradicional de la dehesa “cultivo al tercio” para fomentar la matorralización y el aporte de materia orgánica al suelo.

16. Actuaciones en las proximidades de las áreas de reproducción.

Las actuaciones en las proximidades de las áreas de nidificación se desarrollarán con las cautelas necesarias que permitan la reproducción, crianza o permanencia de las distintas especies, entendiéndose por áreas de nidificación aquéllas en las que nidifiquen las aves incluidas en las categorías de “en peligro de extinción” o “vulnerable”, según la normativa vigente. En especial, se atenderá a las siguientes determinaciones:

a) Las actuaciones forestales en las áreas de nidificación deberán realizarse entre octubre y finales de diciembre para no interferir con el período de reproducción de la avifauna.



b) Los aprovechamientos forestales en un radio de 100 metros en torno a árboles que sustenten plataformas de nidificación de rapaces no podrán efectuarse antes de que las crías hayan abandonado el nido.

c) Además de estas medidas, no se podrán eliminar árboles posaderos, sobre todo en las zonas donde existan dormideros.

d) En cuanto a otras especies de vertebrados cuya conservación tenga carácter prioritario en el marco del ordenamiento jurídico vigente, se aplicarán criterios similares a los de las aves siempre que exista información disponible sobre sus áreas de reproducción.

17. Limitaciones por circunstancias excepcionales.

a) La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá establecer limitaciones o modificaciones sobre las disposiciones establecidas en cuanto a períodos y condiciones de ejecución de las labores forestales por causas excepcionales climatológicas, fitosanitarias, de conservación de especies en peligro u otras causas, en orden a preservar la integridad de los recursos naturales del Parque Natural.

b) Igualmente, por razones de protección o conservación, en zonas o caminos forestales de los montes públicos, podrán establecerse limitaciones al tránsito de personas, animales y vehículos que podrán contemplar la prohibición total o restricciones al mismo, tanto temporales como permanentes.

c) Los tratamientos selvícolas y demás trabajos forestales podrán ser suspendidos, por la Consejería competente en materia de medio ambiente, durante las épocas de peligro alto y medio de incendios forestales.

d) En los montes afectados por incendios, se establecerán las condiciones y plazos adecuados para que las labores de extracción de la madera quemada no afecten negativamente al proceso de regeneración natural de la vegetación.

4.2.3. ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.

1. Residuos agrícolas.

Los residuos agrícolas deberán retirarse de las parcelas y depositarse en los lugares establecidos a tal efecto.

2. Transformaciones agrícolas.

a) La autorización para nueva práctica agrícola, especialmente las transformaciones de secano a regadío, estará supeditada a la justificación técnica de la existencia de recursos edáficos e hídricos, entre otros, que la hagan económicamente viable, así como a la ausencia de impactos negativos sobre el medio natural de áreas contiguas.



b) Para otorgar las autorizaciones relativas a los movimientos de tierras para el establecimiento de nuevos cultivos agrícolas, la Consejería competente en materia de medio ambiente considerará como criterios de evaluación los siguientes:

- 1º. Alteración de los bancales existentes.
- 2º. Solución constructiva adoptada: taludes y desmontes generados.
- 3º. Medidas de integración paisajística adoptadas.

3. Instalaciones agrícolas.

a) Sistemas de sombreado, entutorado y cortavientos

1º. Para la instalación de mallas cortavientos sólo se podrán emplear materiales vegetales o que lo imiten en cuanto a forma y colorido, complementados con medidas de integración paisajística.

2º. La instalación de sistemas de sombreado y entutorado sólo podrán realizarse de junio a septiembre, teniendo las mismas carácter desmontable. Deberán tener colores mimetizados, los materiales no podrán ser metálicos, reflectantes o brillantes. Sólo podrán instalarse por debajo de los 900 metros de altitud.

b) Instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla

1º. La capacidad de las mismas ha de ser proporcional a las necesidades de la explotación debiendo acreditarse, en el caso de instalaciones de capacidad superior a 100.000 litros, mediante el correspondiente informe agronómico.

2º. Deberá acreditarse la disponibilidad de agua.

3º. El proyecto deberá garantizar la integración paisajística de la obra en el entorno.

4º. El diseño de la instalación deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de personas o animales en su interior y permitir la salida de los mismos.

5º. Se prohíbe la cloración o cualquier otro tratamiento químico del agua almacenada o retenida, no relacionada con la función agraria a la que está destinada, y, en todo caso, cuando la instalación desagüe a un curso natural de agua.

6º. Se restaurarán las zonas que hayan podido verse alteradas en el transcurso de las obras.

7º. Condiciones específicas para albercas y aljibes.

- Se construirán en altura y no en profundidad, salvo condicionantes del terreno.



- Las paredes interiores y exteriores deberán ser de piedra, de mampostería vista o enfoscadas y pintadas en colores blanco u ocre y se procurará la mayor semejanza con la arquitectura tradicional para este tipo de construcciones.

8º. Condiciones específicas para balsas de tierra:

- La altura máxima del talud de tierra sobre la rasante no excederá los dos metros.

- Se asegurará la estabilidad de todas las paredes de la balsa especialmente en zonas de pendientes moderadas, para ello se emplearán muretes de piedra del lugar y se creará una pantalla vegetal en los pies de taludes con especies autóctonas propias de la zona favoreciendo su integración.

- Se cerrará con malla de acero galvanizado de doble torsión de 1,5 metros de altura como máximo para evitar la posible caída en la misma de animales, personas u objetos en su interior o bien mediante seto a malla de color similar al terreno.

- Se realizará un sistema de rampa para facilitar la salida en caso de entrada accidental de personas o animales.

- Se realizarán rebosaderos por la posible presencia de anfibios.

- Las obras de zanjado para las tuberías deben quedar tapadas y perfectamente disimuladas, y el movimiento de tierras no afectará a vaguadas ni implicará modificaciones de los perfiles actuales, de manera que se respeten los bancales existentes.

- Si el material extraído que configura los taludes presenta coloraciones dispares con la del entorno, se recubrirá con otros de similar coloración.

- El material para impermeabilizar la balsa deberá ser de coloraciones que no desentonen con el entorno.

- Los residuos resultantes de las obras no quedarán amontonados, y si no se reutilizan como recebo para la propia finca (altura máxima del recebo de 30 centímetros) sin alterar la topografía de la misma, se deberán trasladar a vertederos autorizados.

4.2.4. APROVECHAMIENTOS GANADEROS.

1. Instalaciones ganaderas.

a) En la concesión de autorización para la implantación de instalaciones ganaderas, la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá en cuenta el impacto de las mismas y de sus vertidos sobre los recursos hidrológicos, edáficos y paisajísticos del Parque Natural, a efectos de su minimización.



b) Los cerramientos ganaderos se ajustarán a lo especificado por la legislación vigente. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá obligar a las personas titulares de las fincas a la modificación de aquellos que no se ajusten a lo dispuesto, debiendo determinar las medidas para minimizar el efecto negativo. Quedan prohibidas las mallas de doble torsión, mallas gallineras y la colocación de doble mallado, salvo para el manejo de aves de corral y otras instalaciones de ganado menor.

c) Las cuadras y otras instalaciones para albergar el ganado deberán construirse en lugares donde no supongan un impacto negativo, ni paisajístico ni de ningún otro tipo. La tipología de estas construcciones será la tradicional para cada comarca.

d) Para la adjudicación de pastos en montes públicos, será necesario comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la relación de animales debidamente identificados, manteniendo dicha relación permanentemente actualizada, así como la presentación de los certificados de vacunación y tratamientos sanitarios procedentes, exigiéndose el mantenimiento de la cabaña en buenas condiciones sanitarias.

2. Instalación de abrevaderos móviles y puntos de alimentación.

a) Cuando, debido a circunstancias ambientales o de gestión, sea necesario el aporte de suplemento alimentario, los abrevaderos móviles y puntos de alimentación estarán distribuidos uniformemente por toda la superficie de aprovechamiento y su ubicación será modificada periódicamente, siempre que sea técnicamente posible.

b) En cualquier caso, no se ubicarán en zonas con pendientes superiores al 20% ni en aquellas donde haya problemas de erosión del suelo. No se ubicarán a una distancia inferior a 10 metros de los cauces existentes, así como en zonas de permeabilidad alta.

c) No se podrán habilitar como abrevaderos elementos domésticos.

3. Limitaciones temporales al aprovechamiento de pastos.

a) En aquellas fincas dedicadas a la ganadería donde se hayan detectado problemas de sobreexplotación de la vegetación o de erosión del suelo, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá limitar la carga ganadera y establecer un acotamiento temporal hasta que se alcancen valores que no pongan en peligro el mantenimiento de estos recursos.

b) Para valorar la oportunidad de aplicar estas limitaciones la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá en cuenta las circunstancias climatológicas que hayan concurrido y la intensidad de los daños ocasionados.



4.2.5. USO PÚBLICO, TURISMO ACTIVO, ECOTURISMO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

4.2.5.1. Condiciones generales para la realización de actividades de uso público.

1. Con carácter general, el acceso y tránsito de visitantes será libre por los viales de la red pública de caminos y pistas forestales, exceptuando los que presenten señalización que indique expresamente una restricción o limitación de paso.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá limitar el uso de los equipamientos básicos, limitar su acceso o el acceso a cualquier camino, restringir la práctica de actividades o limitar el número de personas o vehículos para una determinada actividad, de forma temporal o permanente, por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando la presión de la demanda sobrepase la capacidad de acogida de los equipamientos.

b) Temporalmente, por fenómenos naturales imprevistos o para evitar los riesgos de incendio durante los períodos de sequía.

c) Por cualquier otra circunstancia que pudiera poner en peligro hábitats o recursos objeto de la política de conservación del espacio natural protegido o de las especies de la flora y la fauna salvajes, o inferir riesgos para los visitantes.

d) Para obras de reforma o trabajos de mantenimiento de equipamientos de uso público, siempre que estos sean de su titularidad.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá suspender la actividad que se esté desarrollando, sin necesidad de previo aviso, cuando se aprecie peligro inminente o concurren causas de fuerza mayor.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá suspender la actividad que se esté desarrollando, previo aviso a los organizadores de la misma, cuando concurren razones de máxima urgencia en los supuestos contemplados en el artículo 3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía.

5. Para la realización de cualquier actividad de Uso Público, la persona titular u organizadora deberá obtener todas aquellas autorizaciones que correspondan de cualesquiera otros Organismos competentes de las Administraciones Públicas, así como de las personas titulares de los terrenos.

6. Cuando una actividad se encuentre sometida a comunicación previa, la persona titular, u organizadora de la misma, durante su realización, deberá estar en posesión de la notificación realizada, o copia autenticada de la misma, la cual estará a disposición de los funcionarios habilitados y Agentes de Medio Ambiente dependientes de la Consejería competente en materia de medio ambiente, o cualquier otra autoridad competente, para efectuar las comprobaciones que sean necesarias y apreciar el cumplimiento, o no, de las condiciones de realización.



7. La persona titular, u organizadora de la actividad, será administrativamente responsable de cualquier tipo de daño o perjuicio que se cause a los elementos constitutivos del medio natural en que se realice la actividad, así como a los equipamientos e infraestructuras que, en su caso, se utilicen para la práctica de la misma, sin perjuicio de que dicha persona pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas a las que sean materialmente imputables los daños o perjuicios.

8. Los participantes en la actividad deberán observar en todo momento las instrucciones que pudieran serles dadas por los Agentes de Medio Ambiente o cualquier otra autoridad competente.

9. A efectos de lo previsto en el artículo 104 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, y para evitar que se produzcan ruidos y/o actividades susceptibles de perturbar el disfrute o utilización por parte de otras personas usuarias, así como que se deriven riesgos para la conservación del medio natural o alteración grave de los hábitos de la fauna silvestre, no está permitido:

a) La circulación de motocicletas, automóviles y demás vehículos a motor campo a través, por cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, vías pecuarias, cauces secos o inundados, y con carácter general, fuera de las vías expresamente previstas para dichos vehículos, estando en estas limitada su velocidad a cuarenta (40) kilómetros por hora, salvo señal expresa que indique un límite diferente.

b) Arrojar, verter y abandonar objetos o residuos sólidos o líquidos fuera de los lugares habilitados específicamente para ello.

c) Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello y de la época autorizada, así como arrojar colillas o cigarros encendidos o mal apagados, debiendo extremarse las medidas preventivas contra incendios forestales.

d) La utilización de elementos o medios productores de emisiones sonoras.

e) La realización de pruebas deportivas fuera de circuitos expresamente previstos para las mismas, salvo que cuenten con autorización expresa del Equipo de Gestión del Espacio Natural para cada caso concreto, sin perjuicio de las autorizaciones que resulten precisas en aplicación de la legislación relativa a espectáculos públicos.

10. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, no se permite:

a) Dar muerte, capturar en vivo, dañar, perseguir, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres sea cual fuere el método empleado, en particular durante el período de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar sus larvas o crías, alterar o destruir sus hábitat, así como sus lugares de reproducción y descanso.



b) Destruir, dañar o quitar de forma intencionada nidos o sus huevos, frezaderos y zonas de desove, así como la recogida o retención de huevos, aun estando vacíos

c) Destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats.

11. De igual modo, y para salvaguardar la integridad de los recursos naturales y culturales del medio natural, no está permitido:

a) Utilizar los elementos naturales, bióticos o abióticos, para la instalación de señalización de forma permanente o irreversible.

b) Dañar las señales, vallados, cercados, edificaciones y demás elementos existentes en el espacio protegido de que se trate.

12. En caso de encontrar cadáveres o restos de animales, se deberá comunicar su hallazgo a los Agentes de Medio Ambiente o al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

13. Se minimizará el uso de iluminación artificial, restringiendo su uso para cubrir las necesidades de orientación, seguridad y emergencia.

14. Se deberán respetar en todo caso las señales que restrinjan o prohíban el acceso.

15. En general, se deberá respetar lo previsto en la normativa vigente en materia forestal, de prevención de incendios forestales, de especies amenazadas de flora y fauna y de espacios naturales protegidos.

16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores podrá dar lugar a la incoación del expediente sancionador correspondiente. La responsabilidad administrativa se exigirá a la persona titular de la autorización, sin perjuicio de que esta pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra la persona o personas a las que sean materialmente imputables los incumplimientos.

17. La Consejería competente en materia de medio ambiente quedará exenta de cualquier responsabilidad por los accidentes que pudieran producirse en el desarrollo de la actividad.

4.2.5.2. Condiciones particulares para la realización de actividades de uso público.

1. Mediante orden conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de turismo y deporte y de medio ambiente se regularán las obligaciones y condiciones medioambientales para el desarrollo de las distintas actividades que sean declaradas como actividades de turismo activo y ecoturismo en el Parque Natural, así como las limitaciones que se consideren necesarias en la medida en que supongan un riesgo para la seguridad de las personas, la conservación de los valores naturales, las especies silvestres o sus hábitats, la geodiversidad o interfieran en la reproducción u otros procesos biológicos esenciales de aquéllas.



Estos mismos aspectos se regularán por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para el desarrollo de las actividades de uso público en el Espacio Natural.

2. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de flora y fauna silvestres, las citadas órdenes podrán establecer la exigencia de fianza para la realización de actividades organizadas de ocio, deporte o turismo activo o para la realización de grabaciones audiovisuales cuando pudieran afectar a las especies silvestres amenazadas, cuya cuantía se fijará en proporción a la actividad que se pretenda realizar y a las responsabilidades que pudieran derivarse por daños causados. La fianza será devuelta una vez comprobada la correcta ejecución de la actuación autorizada, pudiendo ser reducida conforme a las deducciones necesarias para atender a los daños y responsabilidades producidas.

3. La fianza a la que se refiere el apartado anterior podrá ser sustituida por un seguro de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, en los términos que se establezcan en las órdenes referidas en el apartado 1. Los riesgos cubiertos por dicho seguro serán independientes de los exigidos para el seguro de responsabilidad profesional suficiente, establecido en el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo Rural y Turismo Activo, para el desarrollo de las actividades de turismo activo.

4.2.5.3. Actividades de uso público en Zona A (Humedales y Turberas de Padul).

Estas actividades se podrán realizar exclusivamente bajo las siguientes condiciones:

a) La actividad consistirá en ofrecer al visitante la interpretación de los valores naturales de este humedal de forma compatible con la conservación de los mismos.

b) Para el desarrollo de esta actividad sólo se permitirá la adecuación de infraestructuras ya existentes, no pudiéndose construir otras nuevas a excepción de senderos y observatorios para aves.

4.2.6. ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN.

1. Tras la finalización de la investigación, la persona responsable del proyecto y personal de la Consejería competente en materia de medio ambiente realizarán una visita al área de estudio para comprobar la inexistencia de daños; en caso de que se compruebe que se hayan producido daños como consecuencia de la investigación, la persona responsable de la misma procederá a la restauración de la zona a las condiciones originales.

2. Una vez finalizados los trabajos de investigación, la persona responsable deberá emitir un informe completo y detallado de la metodología, actividades desarrolladas, resultados, conclusiones obtenidas y sugerencias o recomendaciones derivadas de ellas para una mejor conservación y gestión del espacio protegido. La Consejería competente en materia de medio ambiente solo podrá utilizar dicha información para establecer objetivos relacionados con la gestión, evaluación y seguimiento del espacio protegido. Cuando sea necesaria la difusión de dicha información, esta deberá realizarse de acuerdo con la entidad investigadora.



3. Asimismo, la persona responsable de la investigación deberá remitir a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente correspondiente una copia de todas las publicaciones que se realicen derivadas, en todo o en parte, de la investigación realizada, debiendo constar en las mismas expresamente la referencia del espacio natural de que se trate y la colaboración prestada por la Consejería competente en materia de medio ambiente de la Junta de Andalucía para la realización de la investigación.

4.2.7. INFRAESTRUCTURAS Y EDIFICACIONES.

4.2.7.1. Con carácter general.

En la ejecución de los proyectos que hayan sido sometidos al correspondiente instrumento de prevención y control ambiental, la Consejería competente en materia de medio ambiente puede exigir que exista una Dirección Ambiental durante el desarrollo de las obras, que supervise y garantice el cumplimiento de las determinaciones del correspondiente instrumento de prevención y control ambiental. Esta Dirección Ambiental correrá a cargo del promotor y deberá estar debidamente valorada e incorporada al presupuesto de ejecución del proyecto.

4.2.7.2. Infraestructuras de telecomunicaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente, para la instalación de nuevas infraestructuras de telecomunicaciones, se garantizará la aplicación y uso de las mejores tecnologías disponibles para minimizar el impacto ambiental y paisajístico.

2. Con carácter general, en la instalación de nuevas infraestructuras de telecomunicaciones se requerirá, en la medida de lo posible, la ubicación compartida y el uso compartido de otras infraestructuras existentes.

3. La instalación de nuevas infraestructuras lineales de conducción de telecomunicaciones se realizará preferentemente de forma soterrada y, en la medida de lo posible por franjas de terrenos contiguas y paralelas a las infraestructuras viarias existentes. Podrán realizarse tendidos aéreos de redes de comunicaciones cuando su trazado subterráneo sea inviable desde un punto de vista técnico, ambiental o económico. En todo caso, los citados tendidos deberán adoptar las medidas de protección de la avifauna que se determinen.

4. En la instalación de nuevas antenas, la altura del elemento soporte será la mínima que permita una solución técnicamente viable y se dará preferencia a su instalación adosada a infraestructuras ya existentes. Asimismo, se ejecutará la obra de forma respetuosa con las morfologías constructivas tradicionales. Aunque se introduzcan materiales metálicos y plásticos conforme a los requerimientos y cálculos del proyecto de obra, se procurará su mejor integración paisajística mediante tratamientos antirreflejos, colores afines, revestimientos de piedra y acabados generales de aspecto saneado, de acuerdo con la importancia de los valores naturales y culturales del entorno. Para la protección de la avifauna la instalación eléctrica así como la puesta a tierra estarán debidamente aisladas a fin de evitar cualquier accidente.



5. El operador autorizado deberá garantizar el cumplimiento de los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas según el procedimiento de inspección y control establecido en la normativa vigente.

4.2.7.3. Infraestructuras Viarias.

1. Justificación de apertura de nuevos caminos.

a) Con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos, podrán realizarse nuevas vías en los siguientes casos:

1°. Cuando se justifique, previo informe, su necesidad para mejorar la explotación de los recursos existentes en las fincas privadas, debiéndose justificar el uso de la vía en función de tales aprovechamientos.

2°. Cuando sea de interés para el acceso a varias instalaciones o explotaciones al mismo tiempo.

3°. Cuando se considere que son imprescindibles para llevar a cabo las tareas relacionadas con la repoblación y trabajos selvícolas, y también con la prevención y extinción de incendios.

4°. Cuando sean necesarias para el desarrollo de actividades de interés público, ya sean culturales, científicas o recreativas.

5°. Cuando sea necesario para acceder a las instalaciones autorizadas o que se autoricen en virtud del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

6°. Cuando por razones de seguridad para las especies silvestres o los visitantes hubiera que sustituir el tránsito por alguno de los caminos existentes.

b) En cualquier caso, el promotor deberá justificar su necesidad por la inexistencia de caminos cercanos que puedan ofrecer igual servicio.

2. Condiciones medioambientales para la apertura de caminos.

a) La apertura de nuevos caminos deberán guardar una distancia mínima de 250 metros de las áreas de nidificación de las aves incluidas en las categorías de “en peligro de extinción” y “vulnerable”, según la normativa vigente, realizándose preferentemente, siempre que sea posible, por la vertiente opuesta de la divisoria de aguas.

b) Deberán acondicionarse cunetas, vados o tuberías que permitan la evacuación normal de las aguas de escorrentía y el paso de las aguas fluyentes, tanto en el drenaje longitudinal como transversal de la infraestructura lineal.



c) Las obras de drenaje transversal de nueva construcción se diseñarán para permitir el paso de invertebrados y pequeños mamíferos, realizando la adecuación de las arquetas y estructuras con rampas de escape que permitan la permeabilidad para la fauna.

d) En caso que haya generación de taludes por desmonte o terraplén, se aplicarán medidas de integración paisajística, fijación del suelo y regeneración vegetal mediante la repoblación con especies autóctonas. Cuando se trate de taludes muy verticales o sobre rocas duras que dificulten su repoblación, deberán adoptarse otras técnicas de integración y restauración paisajística.

e) Se deberán incluir medidas que minimicen el impacto ecológico y paisajístico durante la obra así como medidas de restauración de las zonas que se vean afectadas una vez finalizada la actuación.

3. Condiciones medioambientales para la mejora y adecuación de caminos.

a) Las actuaciones de mejora en la red de caminos deberán realizarse preferentemente respetando los trazados actuales y evitándose, en cualquier caso, el menoscabo de los valores naturales existentes.

b) Únicamente se podrán emplear firmes rígidos en la base de los tramos de fuerte inclinación en los que se manifiesten problemas de erosión y de seguridad vial. Con carácter excepcional, y vinculado a acciones de desarrollo rural promovidas por la administración competente, podrán emplearse firmes rígidos en la adecuación de las infraestructuras viarias en zonas agrícolas. En cualquier caso los materiales empleados deberán tener tonalidades o tratamientos cromáticos que faciliten su integración paisajística.

4.2.7.4. Infraestructuras Eléctricas.

1. Nuevos tendidos eléctricos.

a) Como criterio general, las nuevas infraestructuras eléctricas se trazarán sobre aquellas áreas en que el impacto ecológico y paisajístico sea menor. Así, se priorizará su trazado apoyado en carreteras, caminos, cortafuegos u otras infraestructuras ya existentes, alejado de las cumbres y de las áreas de nidificación de especies de aves catalogadas. En todos los casos se valorará la alternativa del trazado subterráneo. Si, evaluados criterios técnicos, ambientales y económicos, se considerase inviable la opción del soterramiento, se podrá autorizar su trazado aéreo mediante la adopción de las medidas correctoras y de integración paisajística que se estimen necesarias.

b) Con carácter general, y cuando existan corredores en los que puedan acumularse varias líneas en paralelo, se dará preferencia a instalaciones de doble circuito.

c) La instalación de tendidos eléctricos aéreos se realizará fuera de un radio de 500 metros de distancia a las áreas donde nidifiquen las aves incluidas en las categorías de “en peligro de extinción” y “vulnerable”, según la normativa vigente.



d) La instalación de líneas de tensión igual o superior a 66 kilovoltios sólo se autorizará cuando no exista posibilidad de trazado alternativo fuera del espacio.

e) Cuando se atraviesen zonas densamente arboladas y siempre que sea técnicamente viable, las líneas aéreas que se instalen dispondrán de conductores aislados y trenzados.

f) A efectos de minimizar el riesgo de electrocución, cuando sea técnicamente viable, se instalarán apoyos de madera u hormigón.

2. Vías de servicio.

a) En los casos que por razones técnicas fuera necesaria la realización de accesos para la instalación de nuevos tendidos eléctricos, deberán evaluarse ambientalmente junto con el proyecto de tendido eléctrico.

b) El diseño de los accesos a las bases de apoyo se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1°. Se priorizará al máximo la red de caminos y senderos preexistentes.

2°. Se adaptarán a las condiciones de la topografía, siguiendo las curvas de relieve siempre que sea posible.

3°. Se evitará la corta innecesaria de árboles así como los trazados que por su geometría produzcan un mayor impacto visual.

4°. Se tenderá al mínimo tratamiento superficial del firme, utilizando únicamente maquinaria ligera para la explanación.

3. Mantenimiento.

Las compañías responsables de las líneas de media y alta tensión quedan obligadas al correcto mantenimiento de las mismas y a la incorporación de las nuevas tecnologías que incrementen la seguridad de estas instalaciones.

4. Eliminación de los trazados fuera de uso.

Los tendidos eléctricos que dejen de ser funcionales deberán ser retirados por la persona titular de las líneas. En caso necesario, se acometerán las labores de restauración paisajística necesarias.

5. Nidificación en los postes de los tendidos eléctricos.

a) En las líneas eléctricas aéreas que discurran por el interior del espacio protegido en cuyos apoyos existan nidos de cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*), u otras especies protegidas, se adoptarán soluciones que hagan compatibles el mantenimiento del servicio eléctrico y la permanencia del nido. Entre estas medidas se considerará la instalación de plataformas de



nidificación y la dotación de elementos disuasorios que impidan la aparición de un número excesivo de nidos.

b) Si en una línea hubiese un excesivo número de nidos, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar la eliminación de algunos de ellos, en período adecuado, y bajo supervisión de los Agentes de Medio Ambiente.

4.2.7.5. Otras Infraestructuras.

1. Centrales hidroeléctricas.

a) Con independencia de las autorizaciones o concesiones legales exigidas por la legislación estatal, la autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente para la renovación de concesiones definirá las prescripciones que permitan garantizar la protección los ecosistemas acuáticos en relación con las siguientes cuestiones:

1°. Estimación de los caudales ecológicos, en los términos expresados en el epígrafe 4.2.1.

2°. El respeto de los caudales mínimos incluirá la toma para central hidroeléctrica, no dejando en ningún caso seco el cauce en el tramo comprendido entre el azud de toma y el punto de retorno de los caudales derivados. Esto deberá quedar reflejado en el pliego de condiciones técnicas de la explotación. A tal efecto, se exigirá la instalación de elementos de medida de los caudales fluyentes derivados y devueltos al cauce.

3°. Establecimiento de sistemas de franqueo para los peces de las infraestructuras de derivación, si procede.

4°. Integración en el entorno de las conducciones, azudes, presas y otras infraestructuras asociadas a las instalaciones hidroeléctricas, cuidándose su tipología y materiales de construcción.

5°. Incorporación de mecanismos de control para verificar el cumplimiento de estas condiciones.

6°. Establecimiento de sistemas de control de caudales derivados en el punto de toma para evitar la circulación de excedentes de agua por cauces laterales.

b) La Consejería competente en materia de medio ambiente trasladará al Organismo de cuenca correspondiente las consideraciones medioambientales oportunas a fin de que puedan incluirse éstas como criterio a la hora de otorgar las autorizaciones y queden recogidas en las normas concesionales otorgadas por el organismo de cuenca.

2. Depuración de Aguas Residuales.



a) Será obligatoria la instalación de depuradoras de aguas residuales en todas las industrias autorizadas en el interior del Parque Natural y que sean susceptibles de producir vertidos contaminantes a ríos, arroyos o al propio suelo.

b) Asimismo, todos los asentamientos de población del Parque Natural, independientemente de la clasificación del suelo, deberán contar en el menor plazo de tiempo posible, con una red de saneamiento urbano y su correspondiente sistema de depuración de aguas residuales.

c) La persona titular de vertidos al Parque Natural deberá contar en un plazo de dos años con un sistema de autovigilancia debidamente homologado y verificable por los órganos administrativos competentes.

d) En el caso de edificaciones aisladas y cuando no exista posibilidad de conexión a la red de saneamiento por razones de inviabilidad técnica, económica o ambiental, el tratamiento y evacuación de aguas residuales se realizará mediante la instalación de un sistema de depuración homologado y adecuado al tamaño y uso de la edificación, que asegure eficazmente la reducción de la carga contaminante de forma que los vertidos sean inocuos o incluso susceptibles de aprovechamiento para el riego de zonas ajardinadas y para usos no potables de la propia edificación. Se deberá certificar su calidad y someter a un régimen de mantenimiento adecuado que asegure la ausencia de afecciones negativas sobre los recursos naturales.

3. Encauzamientos.

a) Los proyectos de encauzamiento se limitarán, con carácter general, a travesías urbanas.

b) Para evaluar la ejecución de proyectos de encauzamiento, la Consejería competente en materia de medio ambiente considerará los criterios siguientes:

1°. La previsible evaluación del tramo objeto de encauzamiento en orden a su naturalización, estimándose la misma en un horizonte temporal.

2°. Que la obra modifique lo mínimo el cauce y los materiales que se utilicen sean lo más naturales posibles.

3°. Que se preserven las capacidades de evacuación y expansión de las crecidas del río.

4°. Que se salvaguarden los medios acuáticos dependientes de pequeñas crecidas.

5°. Que se respeten los cambios de las características hidráulicas del río: alternancia de rápidos pozas y remansos.

6°. Que se mantenga la vegetación de ribera, con el fin de conservar la temperatura del agua, y la concentración de oxígeno disuelto.



7°. Que se respeten los refugios de la fauna piscícola, al ser áreas de descanso y defensa contra los depredadores.

8°. Que se establezcan las medidas adecuadas para impedir el efecto barrera a cualquier especie de fauna.

4. Obras o trabajos en cauces.

En el otorgamiento de autorizaciones para la ejecución de obras o trabajos en cauces, la Consejería competente en materia de medio ambiente considerará como criterios de evaluación los siguientes:

a) Justificación de la obra a realizar con valoración de los beneficios que la misma reporta y análisis de las alternativas consideradas.

b) Incidencias de la obra en relación con los fenómenos de eutrofización.

c) Periodos durante los cuales los trabajos deben acometerse, en relación con los distintos condicionantes biológicos, meteorológicos, agrícolas, etc.

d) Garantía del mantenimiento del caudal mínimo durante la obra.

e) Afección a la circulación de los peces migradores, si fuera el caso.

f) Medios de vigilancia y control puestos en práctica.

g) Mecanismos de coordinación con otras Administraciones.

5. Instalaciones fotovoltaicas.

a) Requisitos para la colocación de nuevas instalaciones fotovoltaicas para el abastecimiento de energía eléctrica a un emplazamiento aislado (cortijo, señal, torreta de medición, etc).

1°. Que las construcciones a las que vayan asociadas estén asimismo autorizadas.

2°. Que la ubicación de los paneles garantice la mayor integración paisajística posible, siendo técnicamente viable.

b) Colocación de instalaciones fotovoltaicas para la producción de energía eléctrica destinada a ser volcada a la red de distribución (huertos o bosques solares).

1°. Criterios de evaluación:

- Es preferible la proximidad a los núcleos urbanos y a subestaciones eléctricas existentes con capacidad para absorber la energía producida.



- Deben considerarse factores de gran repercusión paisajística y logística, como la agregación de las placas y la distancia a otros “campos”.

- Deben contemplarse medidas para reducir el impacto paisajístico de los distintos componentes de la instalación.

- Se desarrollarán preferentemente en lugares donde existan instalaciones que han quedado obsoletas, o en áreas degradadas y cercanas a las principales vías de comunicación.

2º. Condiciones:

- Solo podrán autorizarse en las Zonas de Regulación Común (Zonas C), quedando prohibidas en las Zonas de Reserva (Zonas A) y en las Zonas de Regulación Especial (Zonas B).

- Los tendidos eléctricos de evacuación de la energía generada en las nuevas instalaciones deberán ser subterráneos siempre que sea técnica, económica y ambientalmente viable.

- Los soportes de las placas fotovoltaicas irán directamente anclados sobre el suelo, siendo incompatible la construcción de plataformas elevadas de fijación.

- La instalación deberá ajustarse al relieve natural del terreno y en ningún caso implicarán la destrucción de los sistemas tradicionales de bancales y balates que configuran el paisaje en diversas zonas de Sierra Nevada.

- La ubicación de dichas infraestructuras tendrá lugar fuera de un radio de 2 kilómetros de las áreas de nidificación de las aves rapaces reproductoras presentes en este espacio y de las principales rutas migratorias de las aves.

- La superficie máxima autorizable no podrá exceder los 2.500 metros cuadrados por instalación y deberá guardar una distancia superior a 1 kilómetro respecto a otra instalación.

4.2.7.6. Edificaciones.

1. Condiciones generales para la construcción, conservación, rehabilitación o reforma de construcciones y edificaciones.

a) En las nuevas construcciones y edificaciones, así como en las obras de conservación, rehabilitación o reforma de las existentes, se deberá:

1º. Adoptar las características constructivas externas necesarias para conseguir la máxima integración paisajística, debiendo guardar armonía con la arquitectura popular.

2º. Restaurar las zonas que sufran cualquier daño ambiental como consecuencia de las obras, para cuya garantía podrá exigirse al promotor una fianza.



3°. Adaptar a las condiciones topográficas y paisajísticas del entorno, integrándose en el mismo, evitando el empleo de colores destacados y contrarios a los tonos naturales, así como las construcciones en áreas de especial fragilidad visual (líneas de cumbres, promontorios, zonas inmediatas a las carreteras, etc.), salvo casos excepcionales y debidamente justificados, en especial por razones de seguridad y de identificación.

4°. Contemplar en el proyecto de la obra el tratamiento de vertidos, la evacuación de residuos, las medidas que garanticen las necesidades de abastecimiento, saneamiento y accesos, así como las soluciones consideradas necesarias para asegurar la ausencia de impacto negativo sobre los recursos naturales.

b) Para la construcción de una nueva edificación en fincas donde existan restos de edificaciones rehabilitables habrá de demostrarse la inviabilidad de la rehabilitación, en cuyo caso podrá proponerse una ubicación alternativa adecuada desde el punto de vista ambiental.

No obstante lo dispuesto con anterioridad, podrá llevarse a cabo una nueva construcción, aun existiendo restos rehabilitables, cuando se proponga una ubicación más adecuada desde el punto de vista ambiental.

En cualquier caso, la construcción de una nueva edificación, existiendo restos rehabilitables, requerirá la demolición de los restos y la restauración del terreno, siempre que los restos no se encuentren en el Inventario de Recursos Culturales del Parque Natural y no estén afectados por la normativa de Patrimonio Histórico o, excepcionalmente, existan razones de conservación de flora o fauna debidamente motivadas.

c) A los efectos de la autorización establecida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística y de ordenación territorial, se entenderá que los restos de una edificación son rehabilitables cuando reúnan las siguientes condiciones:

1°. Que exista constancia documental mediante escritura pública anterior a la declaración del espacio, de la edificación que se pretende rehabilitar.

2°. Que existan elementos estructurales suficientes para acreditar la existencia y el carácter de la edificación.

3°. Que la rehabilitación sea autorizable en función de los usos permitidos, de acuerdo con las disposiciones que resulten de aplicación en materia de ordenación del territorio y urbanismo, así como en virtud de lo dispuesto en Plan, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional.

2. Condiciones de edificación.

Las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, contenidas en los apartados 3 y siguientes, serán de aplicación hasta tanto sean



aprobados definitivamente y con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan, los correspondientes planes urbanísticos, con el contenido al que se refiere el epígrafe 5.4.8.3 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Nevada, previo informe favorable de valoración ambiental de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Condiciones tipológicas y estéticas de los edificios.

Los edificios y construcciones se construirán en una única planta, en el caso de vivienda residencial, y con 5 metros de altura máxima en las no residenciales. Por encima de estas alturas sólo se podrán construir silos u otras construcciones o instalaciones que forzosamente deban sobresalir por cuestiones técnicas, justificándose este extremo mediante proyecto constructivo. De manera excepcional podrán autorizarse dos alturas en las edificaciones residenciales cuando el proyecto se adapte a la topografía del terreno y signifique una solución más integrada desde el punto de vista paisajístico, sin que ello suponga modificar las ratios y los techos urbanísticos. En todo caso, la altura y características tipológicas se adecuarán a las tradicionales.

4. Nuevas edificaciones vinculadas al normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrarias.

a) En el suelo no urbanizable se podrán implantar naves, almacenes y otros tipos de edificaciones vinculadas a las explotaciones agrícolas y forestales, siempre que el edificio sea necesario para su normal funcionamiento y desarrollo, y la finca alcance una superficie mínima de 5 hectáreas en explotaciones forestales, 2,5 hectáreas en explotaciones agrícolas de secano, 1 hectárea en explotaciones agrícolas de regadío.

b) En fincas cuya superficie sea inferior a 2,5 hectáreas, la ocupación máxima será de 50 metros cuadrados. En fincas cuya superficie sea mayor, se justificarán las necesidades de edificación hasta un máximo de 100 metros cuadrados. En el caso de explotaciones con una extensión superior a las superficies mínimas establecidas, y/o con unas necesidades de superficie de edificabilidad mayores, podrá autorizarse una superficie edificada superior siempre que se justifique adecuadamente en el correspondiente proyecto.

c) En todo caso, la altura y características tipológicas se adecuarán a las que se definen con carácter general en el apartado 3.

d) Las casetas de aperos o para establecimiento de pequeñas instalaciones de servicio (bombas, generadores, transformadores, etc.) tendrán una superficie adecuada al fin que se pretenda, que deberá estar justificada, y deberán estar vinculadas a explotaciones que alcancen una superficie mínima de 0,5 hectárea para el regadío y 1 hectárea para el secano. En todo caso, la altura y características tipológicas se adecuarán a las tradicionales.

Excepcionalmente se podrán autorizar casetas de aperos, inferiores a 50 metros cuadrados, en fincas con superficies menores de las indicadas anteriormente en zonas en las que las propiedades estén atomizadas y por razones de interés general para la conservación de los valores naturales y/o paisajísticos.



e) Se prohíbe la utilización de estos edificios para uso residencial, debiendo ser su tipología constructiva y programa arquitectónico adecuados a su carácter agrario, no pudiendo, en ningún caso, incluir dependencias ni soluciones arquitectónicas propias de viviendas.

5. Nuevas edificaciones vinculadas al normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones ganaderas.

En el suelo no urbanizable se podrán implantar naves, almacenes y otros tipos de edificaciones vinculadas al funcionamiento de la explotación ganadera, siempre que se establezcan las siguientes condiciones:

a) La persona titular de la explotación tenga los animales registrados en la cartilla veterinaria inscritos en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

b) Superficie máxima construida:

1º. Para ganado mayor: 5 metros cuadrados por animal registrado, incrementada en un 10% para el almacenamiento de alimentos y enseres.

2º. Para ganado menor (cabra y oveja): 1,5 metros cuadrados por animal registrado, incrementada en un 10% para el almacenamiento de alimentos y enseres.

6. Nuevos edificios de vivienda unifamiliar aislada vinculada y necesaria para una explotación agraria.

a) En el suelo no urbanizable, solamente se podrán construir nuevos edificios para vivienda unifamiliar aislada cuando esté vinculada a las explotaciones agrarias y exista una necesidad justificada de su implantación, en los términos y con los trámites establecidos en el artículo 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, siempre que la finca en la que se sitúen no tenga una superficie inferior a 25 hectáreas en terrenos forestales, 5 hectáreas en terrenos agrícolas de secano y 2,5 hectáreas en terrenos agrícolas de regadío, no existan en la finca edificios o restos de edificios con características adecuadas para albergar la vivienda, y el edificio diste un mínimo de 2.000 metros al suelo urbano y urbanizable de los núcleos de población y 200 metros a los edificios principales de otras fincas. Las edificaciones tendrán un máximo de 150 metros cuadrados de techo construido, y se adecuarán a las características edificatorias y estéticas que se establecen con carácter general en el apartado 3.

b) En el caso de explotaciones con una extensión muy superior o con necesidades de superficie de edificabilidad mayores, podrá autorizarse una superficie edificada superior mediante el correspondiente proyecto justificativo.



7. Nuevos edificios para actuaciones promovidas por administraciones públicas para la implantación de infraestructuras, dotaciones y equipamientos.

En el suelo no urbanizable se podrán implantar nuevos edificios para albergar usos de infraestructuras, dotaciones y equipamientos que sean necesarios para la gestión del espacio natural o para el desarrollo de las actividades de los Ayuntamientos y otras Administraciones públicas, y que ineludiblemente deban situarse en esta clase de suelo. Los edificios se adecuarán a las condiciones tipológicas y estéticas que, con carácter general se establecen en los apartados 1 y 3 y requerirán del correspondiente plan especial o proyecto de actuación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

8. Nuevos edificios para actuaciones declaradas de interés público de implantación de usos industriales o terciarios vinculados a la producción, la primera transformación o la comercialización de los productos agrarios o análogos.

a) Excepcionalmente, y en ausencia de ubicación alternativa, en el suelo no urbanizable se podrán autorizar nuevos edificios para la implantación de usos industriales o terciarios, declarados de interés público, vinculados a la producción, primera transformación o la comercialización de los productos de las explotaciones agrarias, debiendo adecuarse a las características constructivas que con carácter general se establecen en los apartados 1 y 3, cuando resulten de aplicación de acuerdo con dispuesto en el apartado 2, o en su caso, a las establecidas en las correspondientes normas urbanísticas cuando estas hayan sido aprobadas según lo dispuesto en el citado apartado 2.

b) En cualquier caso, su desarrollo estará sujeto a la previa aprobación del correspondiente plan especial o proyecto de actuación, según dispone el artículo 52.1 C de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

9. Edificios para actuaciones declaradas de interés público de implantación de establecimientos turísticos.

a) La implantación de establecimientos turísticos en los que se preste el servicio de alojamiento turístico o cualquier otro servicio turístico de los declarados como tales conforme a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en general, deberá realizarse en suelo urbano o urbanizable. En actuaciones declaradas de interés público en suelo no urbanizable, estos establecimientos se deberán realizar, preferentemente, mediante la reforma o rehabilitación de edificaciones previamente existentes, que podrá conllevar un incremento de la superficie construida no superior al 35 % debiendo constituir este incremento una unidad continua con la edificación existente. Excepcionalmente podrá incrementarse la superficie construida en un porcentaje superior al anteriormente establecido, cuando quede acreditado que no se vulneran los valores naturales del espacio y que se garantiza el desarrollo sostenible de la actividad.

b) Se requerirá informe del Consejo de Participación para las actuaciones previstas en el párrafo anterior.

c) Lo dispuesto en el párrafo a) se entenderá sin perjuicio de los supuestos en los que el inmueble tenga alguno de los valores reconocidos por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de



Patrimonio Histórico de Andalucía, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la misma y su normativa de desarrollo.

d) Los edificios cumplirán la normativa sectorial de turismo así como la que resultare aplicable en función de la modalidad de establecimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre y su normativa de desarrollo.

e) En cualquier caso, las edificaciones se adaptarán a las características constructivas establecidas para construcciones en suelo no urbanizable en los correspondientes Planes Generales de Ordenación Urbanística, o en su caso, en los instrumentos de planificación del Espacio Natural, para construcciones en suelo no urbanizable, cuando resulten de aplicación de acuerdo con lo establecido en el epígrafe 5.2.2 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y estarán sujetas a las condiciones y trámites que para las actuaciones de interés público se establecen en el artículo 52.1 C de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

f) Para facilitar el desarrollo de la oferta complementaria de estos establecimientos se podrán autorizar construcciones auxiliares, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 1, siempre que la nueva actividad que se soporte en las mismas esté vinculada y sea complementaria de la actividad principal del establecimiento.

10. Construcciones vinculadas a las obras públicas.

a) Las autorizaciones para las construcciones vinculadas exclusivamente a la ejecución de las obras públicas tendrán carácter provisional para el tiempo de duración previsto de las mismas, debiendo restituirse el terreno a la situación original una vez finalice su ejecución.

b) Para la autorización de construcciones ligadas al mantenimiento o entretenimiento de las obras públicas, deberá justificarse su vinculación funcional a dichas obras o infraestructuras. Estas construcciones, cuando sean permanentes, ya sean de carácter técnico, operativo o de servicios, reproducirán, en la medida de lo posible, las características arquitectónicas propia de la zona, salvo cuando la propia naturaleza y funcionalidad de las instalaciones exijan la adopción de parámetros y características constructivas diferentes. En cualquier caso, deberán adoptarse medidas de integración en el entorno ambiental y paisajístico donde se ubiquen.

Estarán sujetas a las condiciones y trámites que para las actuaciones de interés público se establecen en el artículo 52.1 C de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

5. LÍNEAS DE ACTUACIÓN.

En el marco de la programación puesta en marcha por la Consejería de Medio Ambiente, se recoge a continuación la propuesta de actuaciones para el periodo de vigencia del PRUG que se estiman prioritarias para la consecución de los objetivos establecidos. Dichas actuaciones se establecen a dos niveles en función de si su desarrollo corresponde directamente a la administración ambiental, o si dependen del concierto y colaboración del resto de administraciones públicas con competencias y responsabilidades en el ámbito del Parque Natural.



5.1. CONTROL DE LA EROSIÓN Y DESERTIFICACIÓN, Y RESTAURACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DEGRADADOS.

1. Estudio de los estados erosivos del suelo, localizándose las áreas prioritarias para la ejecución de medidas tendentes al control de la erosión y a la recuperación de las condiciones de los suelos.
2. Plan de restauración y vigilancia de las zonas de laboreo minero.
3. Repoblación en áreas de vocación forestal degradadas (fundamentalmente en las subzonas C1), o zonas agrícolas marginales o abandonadas que actualmente no sean aprovechadas, así como en las áreas más expuestas a la erosión.

5.2. APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

1. Labores de resalveo en encinares y robledales.
2. Estudio de capacidad de carga ganadera del Parque Natural, cuyos resultados se plasmarán en un Plan de Manejo Ganadero con el que se regulará la carga en todas las explotaciones ganaderas localizadas en fincas públicas y privadas.
3. Control del estado sanitario de las distintas cabañas ganaderas.
4. Control y seguimiento anual de los Planes Técnicos de Caza de las diferentes fincas donde se realice este tipo de aprovechamiento.
5. Programa de manejo de la cabra montés y el jabalí.
6. Programa para el manejo de la trucha (*Salmo trutta fario*), así como la recuperación de los tramos de cauce en los que potencialmente pueda habitar y/o a los que tenga impedido el acceso.
7. Recuperación de espacios degradados para la pesca en las zonas en las que esta actividad sea compatible con la conservación y en función de la calidad de las aguas.
8. Desarrollo de un programa de manejo de caudales, en el que se determinen los caudales ecológicos en aquellos cauces que son objeto de un aprovechamiento, en colaboración con las Administraciones competentes y el Parque Nacional.
9. Diagnóstico de las concesiones hidroeléctricas actualmente en vigor, verificando la viabilidad de los regímenes de aprovechamiento con la conservación de los ecosistemas acuáticos aguas abajo.
10. Desarrollo de un Programa de manejo de vertidos a los cauces del Parque Natural.
11. Implantación de una red de seguimiento y control de la calidad del agua y del caudal en los cauces del Parque Natural, en colaboración con las Administraciones competentes y el Parque Nacional.



12. En colaboración con las Administraciones con competencia en la depuración y ordenación de vertidos, elaboración de un documento técnico que recoja los procedimientos de control que se deben realizar sobre las instalaciones de depuración de aguas residuales de los municipios del Parque Natural. Este control comprenderá la verificación técnica de la validez de la obra una vez ejecutada, así como su buen funcionamiento y deberá ser certificado anualmente por la Administración competente.

5.3. CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES.

Realización de clareos en masas de pinares de repoblación para potenciar la presencia de especies autóctonas y de matorral, así como disminuir su combustibilidad.

5.4. ARTICULACIÓN DE LOS ESPACIOS Y ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL MEDIO NATURAL Y DEFENSA DEL PATRIMONIO FORESTAL.

Elaboración del Inventario de la red de acequias del Parque Natural, distinguiendo las de careo de las de conducción. En relación con las de careo, el inventario incluirá además datos sobre su régimen de uso del agua, diagnóstico sobre su estado de conservación y posibles actuaciones de mejora o restauración de las más interesantes. Asimismo, se identificarán las tareas de mantenimiento de éstas y el reforzamiento de sus estructuras desde el punto de vista de su funcionalidad y de sus valores culturales e históricos.

5.5. CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

1. Catalogación de los georrecurso inventariados en el PORN, elaborándose la correspondiente memoria y mapa temático.
2. Programa de erradicación de especies vegetales alóctonas, dando prioridad a las consideradas invasoras.
3. Elaboración de cartografía, distribución y status de las especies existentes.
4. Catalogación de los refugios de murciélago, elaborándose la correspondiente memoria y mapa temático.
5. Programa de erradicación de especies de fauna alóctonas, en particular la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) y el cangrejo rojo americano (*Procambarus clarkii*), en colaboración con el Parque Nacional.
6. Programa de recuperación de la trucha común autóctona (*Salmo trutta fario*), actuando sobre las causas de riesgo, en especial obstáculos a la migración, caudales ecológicos y calidad de aguas.
7. Recuperación de los hábitats y zonas de alimentación de las especies de fauna, en especial del conejo y la perdiz.
8. Continuación de los programas de recuperación de flora amenazada.



5.6. USO PÚBLICO.

1. Ordenación del uso público en lugares de gran afluencia del Parque Natural, con especial atención los accesos a través de los términos municipales de Monachil, La Zubia y Dílar en el entorno del área metropolitana de Granada, en la Alpujarra occidental y el Alto Andarax.
2. Ordenación y adecuación de la Hoya de La Mora.
3. Implantación de sistemas de calidad ambiental en equipamientos y servicios de uso público del Parque Natural.
4. Edición de productos de difusión sobre la oferta de uso público y sobre los valores del patrimonio natural y cultural del Parque Natural.
5. Ampliación y mejora de la señalización del Parque Natural con carácter informativo e interpretativo.
6. Clasificación, deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias existentes e integración de las mismas en la oferta de uso público del Parque Natural.
7. Rehabilitación de abrevaderos, pilares y descansaderos que aún se conserven y estén ligados al tránsito por las vías pecuarias.
8. Mejora de la red de senderos señalizados del Parque Natural.
9. Elaboración y edición de material divulgativo del Parque Natural.

5.7. EDUCACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL.

1. Creación de un fondo documental de Sierra Nevada.
2. Desarrollo de campañas de educación ambiental con centros escolares del entorno.
3. Desarrollo de campañas de educación ambiental con otros colectivos sociales.
4. Difusión de las actividades de educación ambiental desarrolladas a través de los Centros de Encuentro de Profesores del entorno.
5. Desarrollo de campañas de sensibilización de la población, especialmente sobre la importancia de la conservación de la flora y fauna silvestre.
6. Desarrollo de actividades de revalorización del patrimonio cultural y etnológico de las comarcas del Parque Natural.
7. Consolidación de la Red de Voluntarios Ambientales de Sierra Nevada.



8. Realización de campañas y campos de voluntariado.

9. En colaboración con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales elaboración de "Cartas de calidad" que contengan recomendaciones, criterios y normas específicas para la intervención en las viviendas tradicionales, así como para la nueva edificación, con el fin de posibilitar su integración en el medio natural y mantener la identidad cultural de los núcleos del Parque Natural. Se promoverá su redacción consensuada con los colectivos y asociaciones de las respectivas localidades.

10. Implantación de la Agenda 21 Local en los municipios del Parque Natural, así como de Sistemas de Gestión Medio Ambiental Municipal.

5.8. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

1. Estudio sobre la avifauna de los humedales de Padul.

2. Censo de rapaces con objeto de mejorar el conocimiento que se tiene sobre la presencia de éstas en el Parque Natural.

3. Para la trucha común, censos periódicos en los que se determine el tamaño de las poblaciones, su distribución y estado de conservación.

4. Estudio de las especies de fauna de Sierra Nevada, en particular los invertebrados.

5. Realización de estudios de viabilidad para la reintroducción del quebrantahuesos y otras especies que en los últimos años hayan visto reducida su área de distribución.